

10  
2EJ



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
CUAUTITLAN

ESTUDIO FISCAL INTEGRAL.

"TRATAMIENTO FISCAL DE HONORARIOS Y  
ARRENDAMIENTO PARA UNA PERSONA FISICA  
(MIEMBRO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION)"

**TRABAJO DE SEMINARIO**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN CONTADURIA**

P R E S E N T A :

**LUIS ENRIQUE GALICIA LOPEZ**

ASESOR: C.P. FAUSTO FERMIN GONZALEZ CAMBEROS.

270129

CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEX.

1999

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN  
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR  
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES



DEPARTAMENTO DE  
EXAMENES PROFESIONALES

DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO  
DIRECTOR DE LA FES-CUAUTITLAN  
PRESENTE.

AT'N: Q. MA. DEL CARMEN GARCIA MIJARES  
Jefe del Departamento de Exámenes  
Profesionales de la FES-C.

Con base en el art. 51 del Reglamento de Exámenes Profesionales de la FES-Cuautitlán, nos permitimos comunicar a usted que revisamos el Trabajo de Seminario:

Estudio Fiscal Integral  
"Tratamiento Fiscal de Honorarios y  
Arrendamiento para una Persona Física  
(Miembro del Consejo de Administración)"

que presenta el pasante: Luis Enrique Galicia López,  
con número de cuenta: 8841350-7 para obtener el Título de:  
Licenciado en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VISTO BUENO.

ATENTAMENTE.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautitlán Izcalli, Edo. de México, a 16 de noviembre de 19 98

MODULO:	PROFESOR:	FIRMA:
<u>I</u>	<u>L.C. Francisco Alcantara Salinas.</u>	
<u>II</u>	<u>C.P. Alejandro López García.</u>	
<u>IV</u>	<u>C.P. Fermín González Camberos.</u>	

**A Dios:**

*Por permitirme alcanzar  
una meta más en mi vida  
y por haberme dado la  
familia que tengo.*

**A mis padres:**

**Lourdes y Luis**

*Por haberme dado la  
vida, por su amor y su  
apoyo incondicional.*

*Si Dios nos permitiera  
elegir a nuestros padres,  
los elegiría a ustedes.*

**A mis hermanos:**

**Erika, Lulú y Victor**

*Por el apoyo que de una  
u otra forma siempre me  
han brindado.*

**A Noemi, Ivonne,  
Adriana, Susana, Anrés  
y Luis Alejandro:**

*Por su amistad y por el  
gran equipo que  
formamos en la Facultad.*

**A Areli, Elidia, Luis  
Antonio y Francisco:**

*Como muestra de mi  
amistad.*

**A la Universidad  
Nacional Autónoma de  
México**

**A la Facultad de  
Estudios Superiores  
Cuautitlán:**

*Por haberme permitido  
formarme en sus aulas y  
conocer grandes amigos.  
Me siento orgulloso.*

**A mi Asesor:**

*Por haberme regalado  
parte de su valioso  
tiempo.*

**TRATAMIENTO FISCAL DE HONORARIOS Y  
ARRENDAMIENTO PARA UNA PERSONA FISICA  
(MIEMBRO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN)**

**Í N D I C E**

<b>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b>	<b>I</b>
<b>OBJETIVO</b>	<b>II</b>
<b>HIPÓTESIS</b>	<b>III</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>IV</b>
<b>CAPÍTULO 1</b>	
<b><u>ASPECTOS GENERALES DE LAS CONTRIBUCIONES</u></b>	
1.1 Antecedentes Generales	2
1.2 Fuentes del Derecho Fiscal	3
1.3 Constitucionalidad de las contribuciones	10
1.4 Clasificación de las contribuciones	13
1.5 Accesorios, aprovechamientos y productos	14

## **CAPÍTULO 2**

### **APLICACIONES GENERALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LAS PERSONAS FÍSICAS**

2.1	Antecedentes	17
2.2	Sujeto y objeto del ISR	18
2.3	Clasificación de los ingresos de las personas físicas	22
2.4	Requisitos de las deducciones	23
2.5	Partidas no deducibles	30
2.6	Reglas para la deducción de inversiones	33
2.7	Deducciones personales	41
2.8	Presunción de ingresos	44
2.9	Pagos provisionales	46
2.10	Declaración Anual	54

## **CAPÍTULO 3**

### **INGRESOS POR ARRENDAMIENTO Y HONORARIOS A MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO**

3.1	Arrendamiento	
3.1.1	Ingresos	60
3.1.2	Deducciones autorizadas	64
3.1.3	Pagos provisionales	67
3.1.4	Declaración anual	72
3.1.5	Obligaciones de estos contribuyentes	73
3.2	Honorarios a miembros del Consejo Directivo	



3.2.1	Ingresos	74
3.2.2	Deducciones autorizadas	75
3.2.3	Pagos provisionales	76
3.2.4	Declaración anual	79
3.2.5	Obligaciones de estos contribuyentes	79

## **CAPÍTULO 4**

### **IMPUESTO AL ACTIVO E**

### **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

4.1	Impuesto al Activo	
4.1.1	Arrendamiento	82
4.1.2	Honorarios a miembros del Consejo Directivo	87
4.2	Impuesto al valor Agregado	
4.2.1	Arrendamiento	87
4.2.2	Honorarios a miembros del Consejo Directivo	92

### **CASO PRÁCTICO**

Planteamiento	95
Papeles de trabajo y Declaración Anual	97

<b>CONCLUSIONES</b>	121
---------------------	-----

<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	124
---------------------	-----

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

*Es posible que los contribuyentes que son miembros del Consejo de Administración de una Sociedad Mercantil y además son dueños del inmueble donde se localiza la entidad, no tengan conocimiento pleno de las implicaciones fiscales de los ingresos que reciba en su carácter de miembro del Consejo, así como por otorgar en arrendamiento un bien inmueble.*

## **OBJETIVO**

*Ampliar en el lector su visión y conocimiento sobre las implicaciones fiscales de los ingresos de personas físicas, especialmente por concepto de arrendamiento de inmuebles y honorarios asimilados a sueldos.*

## **HIPÓTESIS**

*Una vez que las personas físicas tengan mayor conocimiento de sus derechos y obligaciones en materia fiscal por la obtención de ingresos por arrendamiento y honorarios asimilados a sueldos, o sólo uno de ellos, estarán en posibilidades de evitar infracciones en materia impositiva y sus respectivas sanciones; asimismo, podrán saber que alternativas tienen para reducir su base gravable y en consecuencia pagar oportunamente sus impuestos, contribuyendo así al Gasto Público sin sufrir mermas inesperadas en su patrimonio.*

## INTRODUCCIÓN

Las disposiciones fiscales en nuestro país son muy cambiantes, por lo que el cumplimiento de las mismas para quienes no se dedican en forma cotidiana a la actividad fiscal resulta un tanto compleja.

Un gran número de personas físicas tienen como actividad normal el otorgar en arrendamiento bienes inmuebles de los cuales son propietarios; un menor número de ellas tiene actividades por las que obtiene ingresos asimilados a salarios; en consecuencia, el presente trabajo de seminario pretende ser una guía en el cumplimiento de obligaciones fiscales (ISR, IMPAC e IVA) para los contribuyentes con este tipo de actividades, así como para los contadores que los asesoran.

En el primer capítulo de este trabajo se trata el fundamento legal que obliga a los mexicanos (y a los extranjeros con ciertas características) a contribuir al gasto público.

El segundo capítulo abarca las generalidades de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como las disposiciones en ella contenidas que afectan directamente a las personas físicas, tales como tipo de ingresos, deducciones generales, deducciones personales, fecha de entero del impuesto, etcétera.

El tercer capítulo contempla las aplicaciones particulares de la Ley del Impuesto sobre la Renta a las actividades de las personas físicas por

arrendamiento y por cierto tipo de remuneraciones que dicha Ley asimila a Sueldos y Salarios.

El cuarto capítulo trata sobre las disposiciones generales de la Ley del Impuesto al Activo y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado para las actividades ya mencionadas que realizan las personas físicas.

*Finalmente, se trata un caso práctico de una persona física que es miembro del Consejo de Administración de una sociedad anónima distribuidora de lubricantes y además renta las oficinas administrativas a dicha sociedad.*

# **CAPÍTULO 1**

---

## **ASPECTOS GENERALES DE LAS CONTRIBUCIONES**

## **CAPÍTULO 1**

### **ASPECTOS GENERALES DE LAS CONTRIBUCIONES**

#### **1.1 ANTECEDENTES GENERALES**

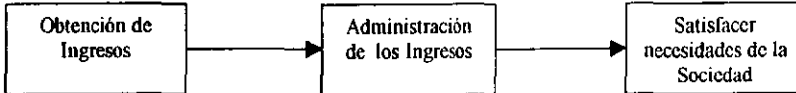
Antes de iniciar el estudio y tratamiento del caso específico del presente trabajo, se considera necesaria una breve exposición de la relación Estado-Contribuyente, así como del fundamento legal que nos obliga a todos y cada uno de nosotros a contribuir al gasto público, siempre que tengamos las características específicas establecidas por la legislación fiscal. En consecuencia, iniciaremos exponiendo que y cual es “La actividad financiera del Estado.”

“La actividad financiera del Estado es la acción que” éste desarrolla, “orientada a la obtención de los ingresos, con la ayuda de un conjunto de normas jurídicas, para la realización de sus fines, así como de la administración de la percepción del ingreso y de la inversión del mismo a través del gasto público.

El Estado, para poder llevar a cabo su función financiera, requiere de ciertos recursos y una vez que los obtiene los administra y por último, los aplica para satisfacer las necesidades de la sociedad, que en sí es el objetivo esencial de esta función.”



“A continuación, resumiremos la actividad financiera del Estado:



Es importante precisar que al hablar de la actividad financiera del Estado, ésta forma parte de las finanzas públicas que consiste en los ingresos y gastos del Estado previstos en el presupuesto estructurado en el Derecho y, que tienen por objeto realizar las funciones financieras del Estado. De ahí la importancia que tiene la Ley de Ingresos y Egresos de la Federación que cada año (generalmente en diciembre) se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación, en donde se señala qué ingresos se esperan recibir y donde se aplicarán.

## 1.2 FUENTES DEL DERECHO FISCAL

“Las fuentes formales del derecho fiscal “son aquéllas que nos permiten conocer como se establecen las contribuciones, quien las hace y como deben aplicarse.

Estas fuentes son:

- a) *La Constitución*. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la fuente principal donde nace el Derecho Fiscal, como lo establece el artículo

31 fracción IV, que señala quien debe de pagar las contribuciones, y como deben establecerse.

b) *Ley Ordinaria*. Recordemos nuevamente lo que dice el artículo 31-IV de la Constitución a la letra.

*Es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del Distrito Federal o del estado y municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

Ahora veamos lo que establece el artículo 1 del CFF:

*Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales; las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto...*

De acuerdo a los artículos mencionados, en ellos se establece que se debe de contribuir de acuerdo a lo que indiquen las leyes fiscales respectivas, por ejemplo:

- Ley del Impuesto sobre la Renta
- Ley del Impuesto al Valor Agregado
- Ley del Impuesto al Activo
- Ley del Seguro Social, etcétera.

- c) *Tratados Internacionales*. Son convenios establecidos entre México y otros países con el objeto de tratar cuestiones diplomáticas, económicas, políticas, culturales y otras de interés para las partes. En cuanto a las cuestiones fiscales, los tratados internacionales establecen acuerdos para el establecimiento de los respectivos tributos y los lineamientos que deben seguir las partes para evitar así la doble tributación y la evasión de impuestos.

Estos tratados o convenios tienen en nuestros días una gran relevancia, como consecuencia de la apertura económica de nuestro país con el exterior, por lo que es de vital importancia conocerlos con la finalidad de que al realizar alguna operación con un residente en el extranjero se busque minimizar la carga tributaria.

- d) *Decreto Ley*. Según se menciona en el artículo 71, fracción I de nuestra Constitución:

El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

*I. Al presidente de la República*

El Poder Ejecutivo se encuentra facultado por la Constitución para emitir decretos con fuerza de ley que pueden modificar y suprimir las existentes o crear nuevos ordenamientos, en uso de sus facultades extraordinarias, pero

que posteriormente deben ser aprobadas por el Congreso de la Unión. Estas facultades se aplicarán sobre situaciones específicas.

Se está en presencia de un Decreto-Ley cuando la Constitución autoriza al Poder Ejecutivo para que éste emita disposiciones cuando la tranquilidad pública se ve afectada, como en el caso que se menciona en el artículo 73-XVI-1a. de la Constitución.

- e) *Decreto Delegado.* Consiste en la autorización al Poder Ejecutivo, por parte del Congreso de la Unión, de emitir normas con fuerza de ley por un tiempo limitado y para objetos definidos en situaciones específicas.

El artículo 131, segundo párrafo de la Constitución menciona:

*El ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y...*

En este caso, el Ejecutivo está facultado por el Congreso de la Unión para legislar en materia arancelaria en beneficio del país.

- f) *Reglamento.* Son disposiciones jurídicas de carácter abstracto e impersonal que expide el Poder Ejecutivo en uso de una facultad propia cuya finalidad es facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas y de complementar algo

que no está bien definido en las mismas, pero nunca de modificarlo, es por eso que se afirma que el reglamento es el instrumento de aplicación de la ley. El reglamento no puede ir más allá de la misma ley, y por el contrario en varias situaciones hace más flexible la aplicación de lo que las leyes fiscales establecen, como en el caso de los pagos provisionales que las personas morales deben realizar a cuenta del impuesto anual (art. 12 LISR) y su reglamento en el artículo 8 dice que tales pagos provisionales se pueden disminuir.”

Alguno ejemplos de reglamentos son los siguientes:

- Reglamento del Código Fiscal de la Federación (RCFF)
- Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta (RISR)
- Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (RIVA)
- Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo.

g) *Jurisprudencia*. Significa, prudencia de lo justo. Es una forma de interpretación de las leyes, que en materia fiscal se origina con tres resoluciones ejecutorias ininterrumpidas por parte de los tribunales, es decir, cuando se emite un fallo a favor de un contribuyente, éste es de carácter particular, pero si se dan tres fallos continuos a favor de otros contribuyentes en casos iguales, entonces se crea jurisprudencia, de esta forma se crean

beneficios para todos los contribuyentes en la misma situación.” Esta situación está fundamentada en los artículos 259 al 263 del CFF.

La creación de jurisprudencia en materia fiscal es competencia del Tribunal Fiscal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito; que consiste en un instrumento de precisión del derecho Tributario.

- h) *Circulares*. Es un conjunto de reglas que se emiten para la interpretación de las disposiciones fiscales. Estas circulares pueden ser de carácter interno de la dependencia, expedidas por los superiores jerárquicos a sus inferiores para especificar la interpretación que debe darse a las leyes fiscales, con el fin de aclarar las disposiciones legales ya existentes, pero no para establecer derechos ni obligaciones a los contribuyentes.

También estas circulares pueden ser de observancia general dirigidas a los particulares, especificando la interpretación de las disposiciones fiscales, los criterios que deben seguirse en cuanto a su aplicación, dado que el objetivo esencial es crearle a los contribuyentes derechos mas no obligaciones, siempre que sean publicadas en el Diario Oficial de la Federación, como lo indica el artículo 35 del CFF, sin embargo, en muchas ocasiones considera obligaciones para los contribuyentes. ...un ejemplo de este tipo de reglas es la Resolución Miscelánea para 1998, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación

el 9 de marzo de 1998, sustentada con lo que establece el artículo 33 fracción I, inciso g del CFF.

De estas fuentes del derecho se desprenden las obligaciones y los derechos de los contribuyentes, y en la medida en que estos se conozcan y se apliquen, aumentará el beneficio de los sujetos obligados a contribuir para los gastos públicos al pagar una contribución justa y con certeza jurídica. A continuación se resumen dichas fuentes, con la finalidad de proporcionar una mejor perspectiva:

*Fuentes del  
Derecho  
Fiscal*



### 1.3 CONSTITUCIONALIDAD DE LAS CONTRIBUCIONES

“Recordemos que la norma fundamental en México es la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y precisamente ahí es donde encontramos el fundamento legal, en el artículo 31 fracción IV que establece:

*31. Son obligaciones de los mexicanos:*

*IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

Es muy importante que analicemos y comprendamos este artículo constitucional, pues en él se encuentran no sólo los fundamentos para que el Estado pueda imponer tributos, sino que también contiene requisitos para la imposición de esos tributos y garantías para los particulares.

a) **Todos los mexicanos** (ya sean persona físicas o morales) están obligados a contribuir a los gastos públicos.” Este artículo habla de las obligaciones de los mexicanos, por lo que los extranjeros también están sujetos a esta obligación por la fuente de riqueza ubicada en territorio nacional; lo cual no es de ninguna manera un acto inconstitucional, ya que en este ordenamiento no se les exenta de contribuir al gasto público.



- b) **“A contribuir a los gastos públicos,** es decir, los tributos tienen que destinarse a satisfacer las funciones y los servicios públicos que debe prestar el Estado. El artículo 74 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que son “facultades exclusivas de la Cámara de Diputados el examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación...” y es precisamente en el presupuesto de egresos en donde se establecen los gastos públicos del Estado. El Estado no puede destinar un tributo a un gasto que no sea público, es decir, no podría, por ejemplo, el Presidente de la República tomar dinero proveniente de los tributos para construir su casa particular.
- c) **Así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y municipio en que residan.** Debemos tener en cuenta que existen contribuciones de carácter federal (ISR e IVA), así como de carácter local (Impuesto sobre nóminas estatal).”
- d) **“De la manera proporcional y equitativa.”** Proporcionalidad significa que atiende a la capacidad contributiva entre los sujetos pertenecientes a una misma categoría, mientras que equidad equivale a tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.
- e) **“Que dispongan las leyes.”** (Principio de legalidad) Para que haya un tributo debe existir primero una ley y en efecto, así lo establece el artículo 73 fracción

VII de la Constitución. Es decir, los sujetos obligados al pago del impuesto, así como el objeto, la base, la tasa o tarifa deben estar contenidas en la Ley tributaria, en cuyo caso contrario, se estaría cometiendo un acto inconstitucional, violando el principio de legalidad establecido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución.

Es a través de la Hacienda Pública que el Estado realiza su función de recaudación de los impuestos. Hacienda Pública es el conjunto de bienes que una entidad pública (Federación, Estados y/o Municipios) posee en determinado momento para la realización de sus actividades y éstas últimas consisten en exigir el cumplimiento de las prestaciones a su favor y con la obligación de cubrir las que estén a su cargo.

A partir del 1 de julio de 1997, esta función la realiza un órgano desconcentrado de la S.H.C.P., denominado Servicio de Administración Tributaria (S.A.T.), con carácter de autoridad fiscal, el cual goza de autonomía técnica para dictar resoluciones para con los contribuyentes. El objetivo de este órgano es mantener una actividad estratégica del Estado consistente en la determinación, liquidación y recaudación de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y de sus accesorios para el financiamiento del gasto público.

## 1.4 CLASIFICACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.

“La Constitución habla de que debemos contribuir a los gastos públicos,” sin embargo no define los que es una contribución. Por otra parte, el Código Fiscal de la Federación en su artículo 2o. clasifica y define las contribuciones de la siguiente manera:

<u>Contribución</u>	<u>Definición</u>	<u>Ejemplo</u>
Impuestos	“Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de” aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejora y derechos.	ISR, IVA, IMPAC, IESPYS, Impuesto especial sobre Producción y Servicios, Impuestos al Comercio Exterior.
Aportaciones de seguridad social	“Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.”	Aportaciones por patrones al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Cuotas para el Seguro Social a cargo de patrones y trabajadores, Cuotas del SAR a cargo de patrones.

<u>Contribución</u>	<u>Definición</u>	<u>Ejemplo</u>
Contribuciones de mejoras	“Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.”	Contribución de mejoras por obras públicas de infraestructura hidráulica.
Derechos	“Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismo descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.”	Uso del registro civil, Derechos sobre hidrocarburos.

### **1.5 ACCESORIOS, APROVECHAMIENTOS Y PRODUCTOS.**

De conformidad con el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación “los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución” y “la actualización” mencionada en el artículo 21 del mismo ordenamiento son accesorios de las contribuciones y tienen la misma naturaleza de éstas. De igual forma se menciona que “siempre

que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios”, excepto por lo mencionado en el artículo 1, que establece que las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos, con ciertas excepciones.

Por último, el artículo 3o. del C.F.F. los define de la siguiente manera:

<u>Concepto</u>	<u>Definición</u>	<u>Ejemplo</u>
Aprovechamientos.-	Son los “ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho publico distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.”	Participaciones a cargo de concesionarios de vias generales de comunicacion y de empresas de abastecimiento de energia eléctrica.
Productos.-	“Son las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.”	Ingresos derivados del uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio privado: Enajenación de bienes muebles e inmuebles.

## **CAPÍTULO 2**

---

### **APLICACIONES GENERALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LAS PERSONAS FÍSICAS**

## **CAPITULO 2**

### **GENERALIDADES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LAS PERSONAS FISICAS**

#### **2.1 ANTECEDENTES**

Para poder estudiar el régimen fiscal del ISR de las personas físicas, además de conocer las disposiciones de la LISR y su Reglamento, es necesario aplicar disposiciones de la Ley de Ingresos de la Federación para cada ejercicio fiscal; del CFF y su Reglamento; de la Resolución Miscelánea; de Decretos Presidenciales; de Tratados Internacionales celebrados por México y; de otros Ordenamientos que integran el Derecho Común, tales como el Código Civil, Código de Comercio, Ley Federal del Trabajo, etc.

La LISR contiene 6 Títulos, así como disposiciones transitorias. Los Títulos mencionados son:

<i>TÍTULO I</i>	<i>Disposiciones generales</i>
<i>TÍTULO II</i>	<i>De las personas morales</i>
<i>TÍTULO II-A</i>	<i>Del régimen simplificados de las personas morales</i>
<i>TÍTULO III</i>	<i>De las personas morales no contribuyentes</i>
<i>TÍTULO IV</i>	<i>De las personas físicas</i>

*TÍTULO V De los residentes en el extranjero con ingresos  
provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio  
nacional.*

*TÍTULO VI De los estímulos fiscales.*

De manera general en el Título I se encuentran disposiciones aplicables tanto para personas morales como para personas físicas; y en forma particular en el Título IV se señalan las disposiciones relativas a las personas físicas residentes en México y a las residentes en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en el país; en el Título VI se establece un estímulo fiscal para las personas físicas y en disposiciones transitorias también se encuentran algunas aplicables a personas físicas. El Título IV contiene disposiciones generales y a su vez está dividido en 12 Capítulos, de los cuales se mencionan 10 en el punto 2.3 siguiente (Clasificación de los ingresos de las personas físicas). Los otros dos son:

*CAPÍTULO XI De los requisitos de las deducciones*

*CAPÍTULO XII De la declaración anual*

## **2.2 SUJETO Y OBJETO DEL ISR.**

El artículo 1o. de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que:

“Las persona físicas y morales están obligadas al pago” de este impuesto “en los siguientes casos”:



Fracción I.- “Las residentes en México respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.”

Fracción II.- “Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente o una base fija en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija.”

Fracción III.- “Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente o base fija en el país, o cuando teniéndolos, dichos ingresos no sean atribuibles a éstos.”

Derivado de lo anterior podemos concluir lo siguiente:

<b>SUJETO DE LA LEY DEL I.S.R.</b>	<b>OBJETO DE LA LEY DEL I.S.R.</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>- Personas físicas</li><li>- Personas morales</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Todos los ingresos de los residentes en el país.</li><li>- En el caso de los residentes en el extranjero:<ul style="list-style-type: none"><li>a) Los ingresos que provengan de su establecimiento permanente o base fija en México (en su caso).</li><li>b) Los ingresos provenientes del país, aún sin contar con establecimiento permanente o base fija en México.</li><li>c) Los ingresos que, cuando teniendo establecimiento permanente o base fija en México, no provengan de ellos.</li></ul></li></ul>

En consecuencia, las personas físicas residentes en México deberán pagar este impuesto sobre los ingresos que perciban según se menciona en el siguiente punto, sin embargo, el presente estudio se enfocará únicamente a los percibidos por arrendamiento y honorarios de miembros del Consejo de Administración de una Sociedad Anónima.

“El artículo 8o. del CFF, establece que para efectos fiscales se entenderá por México, país y territorio nacional, así como, lo que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos integra el territorio nacional y la zona exclusiva situada fuera del mar territorial.

De acuerdo con el artículo 9o. del CFF se consideran residentes en territorio nacional a las siguientes personas físicas:

- Las que hayan establecido su casa habitación en México, salvo que en un período de doce meses permanezcan en otro país por más de 183 días naturales consecutivos o no y acrediten ante la autoridad fiscal su residencia en el extranjero, mediante constancia expedida por las autoridades del Estado del cual son residentes.
- Las de nacionalidad mexicana que sean funcionarios del Estado o trabajadores del mismo, aun cuando por el carácter de sus actividades permanezcan en el extranjero por más de 183 días naturales consecutivos o no.

Como se puede observar, no necesariamente se tiene que ser de nacionalidad mexicana para considerarse residente en México; si se es extranjero y se tiene establecida la casa habitación en territorio nacional por más de 183 días, automáticamente se considera que la persona física de que se trate, es residente en México.

El ISR se pagará por la totalidad de los ingresos obtenidos en el extranjero y en México; es factible que los residentes en México deban pagar el ISR en el extranjero por los ingresos que obtengan en el mismo; para evitar una doble tributación, el artículo 6o. de la LISR señala que se podrá acreditar contra el impuesto que se deba pagar en México, el impuesto que se haya pagado en el extranjero.

También están obligadas al pago del impuesto, las personas físicas residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente o base fija en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento o base fija. El artículo 2o. de la LISR precisa que se considera establecimiento permanente, cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen total o parcialmente actividades empresariales, y por base fija se entenderá, cualquier lugar en el que se presten servicios personales independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico y las profesiones independientes, entre otras. En estos casos el impuesto se pagará conforme al Título IV de la Ley; es decir, como si fuera una persona física residente en México.

De acuerdo con el artículo 16 del CFF, se consideran actividades empresariales las comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras y silvícolas, mismas que se definen en el mencionado artículo. Asimismo, se considera empresa a toda persona moral o persona física que realice actividades empresariales.

### **2.3 CLASIFICACION DE LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FISICAS.**

La Ley del Impuesto Sobre la Renta, en su Título IV, clasifica las actividades de las personas físicas como a continuación se indica:

<b>CAPÍTULO</b>	<b>INGRESOS</b>
I	Por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado
II	Por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente
III	Por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles
IV	Por enajenación de bienes
V	Por adquisición de bienes
VI	Por actividades empresariales
VII	Por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales

<b>CAPÍTULO</b>	<b>INGRESOS</b>
VIII	Por intereses
IX	Por obtención de premios
X	Por los demás ingresos

## **2.4 REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES.**

El artículo 136 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece los requisitos que deben reunir las deducciones en general para las personas físicas, los cuales se mencionan a continuación:

- a) Deben ser estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se pagará este impuesto.
- b) En el caso de deducción de inversiones (Depreciación Fiscal) deberá procederse con lo establecido por la misma Ley (artículo 138).
- c) Cuando se celebren contratos de arrendamiento financiero se deberá cumplir con lo establecido por el artículo 48 de la Ley.
- d) Cuando se relacionen con la obtención de diversos ingresos, se deberá deducir una sola vez.
- e) Deben comprobarse con documentos que cumplan con los requisitos establecidos por el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación así como pagarse con cheque nominativo o traspasos de cuentas en instituciones de

crédito o casas de bolsa si exceden de \$ 2,000, en el caso de contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a \$ 893,446.

Los cheques deberán contener la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

El requisito de pago con cheque nominativo o transferencia bancaria no es obligatorio cuando se haga en localidades rurales o que no cuenten con servicios bancarios.

- f) Que estén debidamente registradas en contabilidad cuando las personas físicas estén obligadas a llevarlas.

Están obligadas a llevar contabilidad aquéllas personas físicas que obtengan ingresos provenientes de las siguientes actividades:

- Honorarios
- Arrendamiento
- Actividades Empresariales (Régimen General y Simplificado)

- g) Tratándose de primas por seguros o fianzas, estos deberán hacerse conforme a las leyes de la materia y corresponder a bienes deducibles conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, o bien que de acuerdo a otras leyes, se deban asegurar forzosamente.

“Durante la vigencia de la póliza” no se deberán otorgar “préstamos por parte de la aseguradora, a persona alguna, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o reservas matemáticas”.

h) Cuando se hagan pagos a terceros, se deberá cumplir con los requisitos de retención y entero de impuestos establecidos por esta ley (I.S.R.), o recabar la constancia del pago del mismo por parte del beneficiario.

Si los pagos se hacen a residentes en el extranjero, se deberá expedir constancia de retención asentando el monto de las erogaciones efectuadas que constituyan ingresos de fuente de riqueza en México.

Deberá retenerse impuesto sobre la renta, de conformidad con los artículos 80, 80-B y 81 de esta ley, cuando se hagan pagos por concepto de sueldos y salarios, así como cumplir con lo siguiente:

- Llevar registro individual de estos pagos.
- Conservar comprobantes de pago (recibos de nómina).
- Calcular impuesto anual de las personas a quienes les paguen sueldos y salarios (Art. 81).
- Entregar constancias de remuneraciones y retenciones efectuadas en el año de calendario de que se trate, así como de disminuciones por aportaciones voluntarias al SAR, a más tardar el día 31 de enero de cada año. "En los casos de retiro del trabajador se proporcionarán dentro del mes siguiente a aquél en que ocurra la separación.
- Solicitar la constancia mencionada anteriormente a aquéllas personas que contraten, a más tardar, dentro del mes siguiente a aquél en que se dé este hecho.

- Solicitar a los trabajadores que contraten la comunicación escrita acerca de si trabajan para otro patrón, con el fin de no duplicar la aplicación del crédito al salario.
  - Presentar, en el mes de febrero, declaración anual del crédito al salario efectivamente pagado en el ejercicio inmediato anterior.
  - Solicitar a las personas contratadas la información necesaria para su inscripción en el Registro Federal de Contribuyente, o bien, su clave en caso de que ya estén inscritos.
  - Pagar las aportaciones de seguridad social (IMSS, SAR, INFONAVIT) los pagos de previsión social respectivos.
- i) Se deberá obtener la clave respectiva de los contribuyentes obligados a inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes cuando se les realicen pagos que pretendan deducirse.
- j) La fecha de expedición de los comprobantes debe corresponder al ejercicio fiscal por el que pretende la deducción y éstos se deben reunir a más tardar en la fecha en que el contribuyente deba presentar su declaración.
- k) Las deducciones por los siguientes conceptos deben haberse pagado efectivamente durante el ejercicio por el que se pretenda la deducción:
- Honorarios y arrendamiento a personas físicas.
  - Derechos de autor
  - Pagos a sociedades y asociaciones civiles
  - Pagos a personas físicas y morales que tributen bajo el régimen simplificado.



- Pagos a personas físicas que sean pequeños contribuyentes, según lo dispuesto por esta ley.

Cuando se hagan deducciones por concepto de sueldos y salarios, éstas deberán haber sido efectivamente pagadas a más tardar en la fecha en que el contribuyente deba presentar su declaración del ejercicio fiscal correspondiente.

- l) “Los intereses pagados en los años anteriores a aquél en que se inicie la explotación de los bienes dados en arrendamiento, éstos se podrán deducir” siempre que se cumpla con lo establecido en la fracción X del artículo 136 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- m) Las deducciones autorizadas para percepciones por honorarios no deberán exceder al monto de dichos ingresos.
- n) Cuando se hagan pagos por derechos de autor se deberá obtener de la persona que perciba el ingreso una declaración escrita donde manifieste bajo protesta de decir verdad que se trata de una obra de su creación y el comprobante contenga la leyenda “ingreso percibido en los términos de la fracción XXX del artículo 77 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.”  
Asimismo las personas físicas con actividades empresariales deben presentar declaración informativa de clientes y proveedores en el mes de febrero del año siguiente al que corresponda la declaración de Impuesto sobre la Renta.
- o) Cuando el contribuyente reciba bienes o intereses que deriven de créditos, éstos deberán ser a valor de mercado, el excedente, en su caso, será no deducible.

- p) No se deberá dar efecto fiscal a las revaluaciones de inversiones.
- q) En el caso de importación de bienes, serán deducibles cuando se compruebe su estancia legal en el país (pago de impuestos de importación) o bien, en el caso de que hayan estado bajo el régimen de importación temporal, éstos se deducirán hasta que retornen al extranjero o se importen de manera definitiva. Los bienes en el extranjero serán deducibles hasta que se enajenen efectivamente.
- r) Cuando se pretenda deducir pérdidas por créditos incobrables que sean ingresos acumulables, deberá cumplirse con la consumación del plazo de prescripción o se demuestre la imposibilidad práctica de cobro.  
En caso de que se recuperen parcial o totalmente dichos créditos, se acumularán en el ejercicio en que se reciba el pago.
- s) Las deducciones por fluctuación cambiaria se deducirán cuando éstas se devenguen.
- t) Cuando se hagan deducciones por pagos a contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado, los comprobantes deberán contener la traslación de este impuesto en forma expresa y por separado.
- u) La situación mencionada en el inciso anterior también aplica para los contribuyentes que sean sujeto del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (IESPYS) por enajenación de bienes, respecto de la erogación por adquisición de bienes objeto del citado impuesto.

Adicionalmente los contribuyentes que obtengan ingresos derivados de actividades empresariales deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Los intereses que se paguen por capitales tomados en préstamo se deben invertir en los bienes del negocio.
- b) Si se otorgan préstamos con fondos de capitales tomados en préstamo, los intereses pagados sólo serán deducibles hasta por el monto de la tasa más baja de los intereses estipulados en los préstamos a terceros y en la porción de lo que se haya otorgado a terceros.  
Cuando se contraten prestamos para la adquisición de bienes, sólo serán deducibles los intereses si dichos bienes son deducibles para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- c) Cuando se hagan pagos por concepto de asistencia técnica, transferencia de tecnología y regalías, se deberá comprobar que quien proporciona los conocimientos cuenta con los elementos técnicos para ello y que se preste en forma directa. Cuando se hagan pagos a terceros residentes en México, se deberá indicar en el contrato que dicha prestación se hará por cuenta de un tercero autorizado
- d) Si se hacen pagos a comisionistas y mediadores en el extranjero, se deberá cumplir con los lineamientos del reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

## **2.5 PARTIDAS NO DEDUCIBLES.**

En el artículo 137 de la LISR se precisa cuales son las partidas no deducibles; sin embargo, también se establecen algunos requisitos para las deducciones autorizadas. A continuación se comenta lo más relevante de dicho artículo:

No serán deducibles:

- Los pagos por ISR a cargo del propio contribuyente o de terceros, ni los de las demás contribuciones a cargo de terceros pagadas por el contribuyente.
- Los accesorios de las contribuciones; a excepción de los recargos generados a partir del 1o. de enero de 1992. Es decir, los recargos sí son deducibles.
- Los pagos por el uso o goce temporal de automóviles sólo serán deducibles tratándose de contribuyentes que obtengan ingresos por honorarios o por actividades empresariales.
- Los obsequios, atenciones, y otros gastos de naturaleza análoga, con excepción de aquéllos que estén directamente relacionados con las actividades empresariales que efectúe el contribuyente y sean ofrecidos a los clientes en forma general.
- Los donativos y gastos de representación. Los donativos serán deducibles como deducción personal prevista en el artículo 140 de la Ley”.
- Las sanciones, indemnizaciones por daños y perjuicios o penas convencionales.

- Los viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero. Sin embargo, sí se podrán deducir los viáticos o gastos de viaje, cuando se cumpla con ciertos requisitos establecidos por la LISR, su Reglamento y la Resolución Miscelánea vigente.
- La PTU. Será deducible la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas en el ejercicio en que se pague, en la parte que resulte de restar a la misma las deducciones relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados que hayan sido ingreso del trabajador por el que no se pagó ISR. Para estos efectos el punto 3.7.10 de la Resolución Miscelánea para 1998 establece, que se considerarán deducciones relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados, a las erogaciones enlistadas en el anexo 8 de la referida Resolución.
- Los pagos de IVA o del impuestos especial sobre producción y servicios (IESPYS) que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieren trasladado, en virtud de que dichos impuestos son acreditables; sin embargo, si de acuerdo con las leyes respectivas no se tiene derecho al acreditamiento, si serán deducibles siempre que provengan de gastos o inversiones deducibles.
- Las pérdidas derivadas de la enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, de los activos cuya inversión no es deducible conforme a lo dispuesto por la LISR. Tratándose de automóviles, las perdidas derivadas de su enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, sólo serán deducibles en la parte proporcional en que se haya podido deducir el monto original de la inversión.

- Los gastos que se realicen en relación con las inversiones que no sean deducibles conforme al Título IV de la LISR. En el caso de automóviles, se podrá deducir en la proporción que represente el monto original de la inversión deducible, respecto del valor de adquisición de los mismos.
- Los consumos en bares o restaurantes, a excepción, en este último caso de los que reúnan los requisitos de viáticos o gastos de viaje. Asimismo, también serán deducibles los gastos en comedores que están a disposición de todos los trabajadores y que no excedan de un monto equivalente a un salario mínimo general diario del área geográfica del contribuyente, por cada trabajador que haga uso de los mismos y por cada día en que se preste el servicio, adicionado con las cuotas de recuperación que pague el trabajador por este concepto”.

Para las personas físicas que realicen actividades empresariales, son aplicables también, las disposiciones establecidas por las fracciones IX, X, XII, XIII, XVIII, XIX, XX y XXIII del artículo 25 de la LISR, tal como lo prevé la fracción XVIII del artículo 137 de la referida Ley.

Desde luego, se deben considerar todas las disposiciones establecidas por el artículo 137 de la LISR y los artículos 148 al 154-A del RISR.

## **2.6 REGLAS PARA LA DEDUCCIÓN DE INVERSIONES**

“Para efectos de la LISR se consideran inversiones, los activos fijos, los gastos y cargos diferidos y las erogaciones realizadas en períodos preoperativos. El artículo 42 de la referida Ley define estos conceptos”; que a la letra dice:

“Para los efectos de esta Ley se consideran inversiones los activos fijos, los gastos y cargos diferidos y las erogaciones realizadas en períodos preoperativos, cuyo concepto se señala a continuación.

*Activo Fijo* es el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. La adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.

*Gastos Diferidos* son los activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación o mejorar la calidad o aceptación de un producto, por un período limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona moral” (o Persona Física).

*Cargos Diferidos* son aquéllos que reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior, pero cuyo beneficio sea por un período ilimitado que dependerá de la duración de la actividad de la persona moral.

*Erogaciones realizadas en períodos preoperativos*, son aquéllas que tienen por objeto la investigación y desarrollo relacionados con el diseño, elaboración, mejoramiento, empaque o distribución de un producto, así como la prestación de un servicio; siempre que las erogaciones se efectúen antes de que el contribuyente enajene sus productos o preste sus servicios, en forma constante. Tratándose de industrias extractivas estas erogaciones son las relacionadas con la exploración para la localización y cuantificación de nuevos yacimientos susceptibles de explotarse”.

La fracción II del artículo 136 de la LISR, señala que cuando se permita la deducción de inversiones se debe proceder en los términos del artículo 138 y cuando se celebren contratos de arrendamiento financiero conforme al artículo 48.

El artículo 138 establece lo siguiente:

“Las inversiones cuya deducción autoriza este Título, excepto las reguladas por el Capítulo VI, únicamente podrán deducirse mediante la aplicación anual sobre el monto de las mismas y hasta llegar a este límite, de los siguientes porcentos”:



*Capítulo 2 Aplicaciones generales del Impuesto  
Sobre la Renta para las personas físicas*

<u>Tipo de Inversión</u>	<u>Porcentaje</u>
Construcciones	5 %
Gastos de Instalación	10 %
Automóviles, autobuses y otros equipos de transporte	25 %
Equipo de cómputo	30 %
Equipo y bienes tangibles, no consideradas anteriormente	10 %

“Cuando el contribuyente enajene los bienes o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener los ingresos, deducirán en el año de calendario en que esto ocurra, la parte aún no deducida. En el caso en que los bienes dejen de ser útiles para obtener los ingresos, el contribuyente deberá presentar aviso ante las autoridades fiscales y mantener sin deducción un peso en sus registros. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a las inversiones señaladas en el artículo 20 de esta Ley”. (Inversiones parcial o totalmente no deducibles).

El monto de la inversión se determinará de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 41 de esta Ley.

Cuando el monto de la inversión sea superior al valor de mercado de los bienes o al avalúo que ordenen practicar o practiquen las autoridades fiscales. Se tomará el valor inferior para efectos de la deducción.

La deducción de las inversiones a que se refiere este artículo, se actualizará en los términos del penúltimo párrafo del artículo 41 de esta Ley y aplicando lo dispuesto en los párrafos primero, quinto, sexto y octavo del mismo artículo.

Cuando no se pueda separar del costo del inmueble, la parte que corresponda a construcciones, se considerará como costo del terreno el 20% del total".

#### ACLARACIONES DIVERSAS

A) De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 41 de la LISR el monto original se determina de la siguiente manera:

- Precio del bien**
- (+) Impuestos pagados por importación, excepto el IVA
- (+) Erogaciones por concepto de:
  - Derechos
  - fletes
  - transportes
  - acarreos
  - seguros contra riesgo en transportación
  - manejo
  - comisiones sobre compras
  - honorarios a agentes aduanales.
- 
- (=) Monto original de la inversión (MOI)  
=====

B) De acuerdo con los párrafos primero, quinto, séptimo y octavo del artículo 41, la deducción de inversiones en el ejercicio se determinará como sigue:

$$\begin{aligned} & \text{MOI} \\ (\alpha) \quad & \% \text{ anual máx. Autorizado} \\ & \text{-----} \\ & (=) \text{ Deducción histórica} \\ (\alpha) \quad & \text{Factor de actualización (FA)} \\ & \text{-----} \\ & (=) \text{ Deducción de inversiones en el ejercicio} \\ & \text{=====} \end{aligned}$$

Donde:

$$\text{F A} = \frac{\text{INPC del último mes de la 1a. mitad del periodo de utilización del bien en el ejercicio}}{\text{INPC del mes de adquisición}}$$

C) De acuerdo con el quinto párrafo del artículo 41 de la LISR las inversiones empezarán a deducirse, a elección del contribuyente a partir del ejercicio en que se inicie la utilización de los bienes o desde el ejercicio siguiente.

D) De acuerdo con el primer párrafo del referido artículo 41, cuando el bien se comience a utilizar después de iniciado el ejercicio y en el que termine su deducción, ésta se efectuará en el porcentaje que represente el número de meses completos del ejercicio en los que el bien haya sido utilizado por el contribuyente, respecto de doce meses.

Ejemplo 1:

Fecha de adquisición: 5 de junio de 1998  
Inicio de utilización: 5 de junio de 1998

*Capítulo 2 Aplicaciones generales del Impuesto  
Sobre la Renta para las personas físicas*

Porcentaje anual máximo autorizado: 10%

Porcentaje de deducción para 1998:  $10\% \div 12 @ 6 = 5\%$

FA: INPC (sep-98)  $\div$  INPC (JUN-98)

Ejemplo 2:

Fecha de adquisición: 20 de marzo de 1994

Inicio de utilización: 20 de marzo de 1994

Porcentaje anual máximo autorizado: 25%

<u>AÑO DEDUCCION</u>	<u>DETERMINACION %</u>	<u>% POR AÑO</u>
1994	$25\% \div 12 @ 9 =$	18.75 %
1995	$25\% \div 12 @ 12 =$	25.00 %
1996	$25\% \div 12 @ 12 =$	25.00 %
1997	$25\% \div 12 @ 12 =$	25.00 %
1998	$25\% \div 12 @ 3 =$	6.25 %
		-----
		100.00 %
		=====

Deducción para 1998:

	MOI
(@)	6.25 %
(=)	Deducción histórica
(@)	FA
(=)	Deducción de inversiones en el ejercicio

Donde:

$$FA = \frac{INPC \text{ (ene-98)}}{INPC \text{ (mar-94)}}$$

Por ser impar el número de meses en el que el bien fue utilizado. En este ejemplo el período es de enero a marzo, siendo febrero el que corresponde a la mitad del período y enero el mes inmediato anterior.

- E) Cuando se enajene un bien o este deje de ser útil para el contribuyente, se procederá de la siguiente forma (de acuerdo al sexto párrafo del artículo 41):

Ejemplo 1:

Fecha de adquisición:	1 de enero de 1986
Inicio de utilización:	1 de enero de 1986

Porcentaje anual máximo autorizado: 7 %

Fecha de enajenación: 10 de julio de 1998

Deducción 1986 a 1997: 12 años @ 7% = 84 %

$$\begin{array}{r}
 \text{MOI} \\
 (\text{a}) \quad 16\% (100\% - 84\%) \\
 \hline
 (=) \quad \text{Deducción histórica} \\
 (\text{a}) \quad \text{FA} \\
 \hline
 (=) \quad \text{Deducción de inversiones} \\
 \quad \text{en el ejercicio (Costo} \\
 \quad \text{Fiscal)} \\
 \hline
 \text{=====}
 \end{array}$$

Donde:

$$\text{FA} = \frac{\text{INPC (mar-98)}}{\text{INPC (oct-86)}}$$

$$\begin{array}{r}
 \text{Precio de venta} \\
 (-) \quad \text{Costo Fiscal} \\
 \hline
 (=) \quad \text{Ganancia acumulable} \\
 \quad \text{(Pérdida deducible)} \\
 \hline
 \text{=====}
 \end{array}$$

F) "De acuerdo con el último párrafo del artículo 108 de la LISR, las personas físicas que realicen actividades empresariales y paguen el ISR conforme al régimen general, para efectos de la deducción de inversiones estarán a lo

dispuesto por el Capítulo II del Título II de la Ley, relativa a las personas morales.

- G) Los autos sólo son deducibles para Personas Físicas con ingresos por honorarios y actividades empresariales, que sean estrictamente indispensables para su actividad y cuando dichos vehículos sean automóviles utilitarios que cumplan los requisitos para la deducción establecidos por la fracción II del artículo 46 de la Ley.

Lo anterior no aplica a los contribuyentes que se dediquen a rentar automóviles de manera preponderante, siempre que los vehículos se destinen exclusivamente a ello.

“En los puntos 3.7.21. a 3.7.25. de la Resolución Miscelánea del 9 de marzo de 1998, se establecen algunas alternativas para cumplir con los requisitos de automóviles utilitarios.

## **2.7 DEDUCCIONES PERSONALES**

Estas deducciones son adicionales a las permitidas para lo diferentes tipos de ingresos, ya que son partidas meramente personales y no tienen relación directa con las actividades generadoras de ingresos. Estas deducciones están reguladas por el artículo 140 de la LISR, que a la letra dice:

“Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título (IV), para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en este Capítulo, las siguientes deducciones personales, con algunas consideraciones o requisitos adicionales:

<u>FRACCION</u>	<u>DEDUCCION</u>	<u>CONSIDERACIONES ADICIONALES</u>
I	Gastos para transportación escolar	Sólo si la escuela obliga a todos sus alumnos a pagar el servicio de transporte escolar (Regla 3.27.1. de la Resolución Miscelánea del 9 de marzo de 1998)
II	Honorarios médicos y dentales, así como gastos hospitalarios	Gastos estrictamente indispensables para la compra o alquiler de aparatos para el establecimiento o rehabilitación del paciente, medicinas incluidas en factura de hospitales, honorarios a enfermeras y por análisis, estudios clínicos o prótesis (Artículo 158 del RISR).  No son deducibles las cuotas por seguros médicos ni los pagos a instituciones de seguridad social.
III	Gastos de funerales	Los gastos para cubrir funerales a futuro son deducibles hasta el año calendario en que se utilicen los servicios funerales respectivos, sin actualización alguna.



*Capítulo 2 Aplicaciones generales del Impuesto  
Sobre la Renta para las personas físicas*

<u>FRACCION</u>	<u>DEDUCCION</u>	<u>CONSIDERACIONES ADICIONALES</u>
IV	Donativos	Sólo los otorgados a donatarias incluidas en el anexo 14 de la Resolución Miscelánea para 1998. (Artículo 14 del RISR).
Penúltimo párrafo. artículo 140	Requisitos de deducciones por honorarios médicos y dentales. gastos hospitalarios, gastos funerales y donativos	Comprobarse con documentación que reúna requisitos fiscales (Artículos 160 del RISR, 29 y 29-A del CFF, 40 del RCFF), firmados por quien los expide (Artículo 103 del RISR) y que hayan sido <u>efectivamente</u> pagados a residentes en territorio nacional.  En gastos médicos, sólo se deduce la parte no reembolsada por compañías aseguradoras.
V	Aportaciones voluntarias al SAR	No mayores al 2% del salario base de cotización, sin que éste exceda de 25 SMG del D.F. (16 para 1998, hasta llegar a 25 en el año 2007).

## **2.8 PRESUNCIÓN DE INGRESOS**

La autoridad fiscal podrá efectuar una estimación de ingresos cuando en un año de calendario la Persona Física realice erogaciones superiores a los ingresos. Al efecto el artículo 75 de la LISR establece lo siguiente:

“Cuando una persona física realice en un año de calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubiere declarado en ese mismo año, las autoridades fiscales procederán como sigue:

- I. Comprobarán el monto de las erogaciones y la discrepancia con la declaración del contribuyente y darán a conocer a éste el resultado de dicha comprobación.
- II. El contribuyente en un plazo de quince días, informará por escrito a la autoridad fiscal las razones que tuviera para inconformarse o el origen que explique la discrepancia y ofrecerá las pruebas que estimare convenientes, las que acompañará con sus escrito o rendirá a más tardar dentro de los veinte días siguientes. En ningún caso los plazos para presentar el escrito y las pruebas señaladas excederán en su conjunto de treinta y cinco días.
- III. Si no se formula inconformidad o no se prueba el origen de la discrepancia, esta se estimará ingreso de los señalados en el Capítulo X de este Título en el año de que se trate y se formulará la liquidación respectiva.

Cuando el contribuyente no presente declaración anual estando obligado a ello, se aplicará este precepto como si la hubiera presentado sin ingresos.”

Se consideran erogaciones cualquiera que sea el nombre con el que se les designe a los gastos y a las inversiones que realice el contribuyente en un año de calendario, de conformidad con el artículo 72 del RISR.

El plazo a que se refiere la fracción II del artículo 75 mencionado, se computará en días hábiles, de acuerdo a lo establecido por el artículo 12 del CFF, sin considerar sábados, domingos y los días festivos ahí mencionados.

De conformidad con el artículo 109 del CFF, se sancionará con las penas de defraudación fiscal a la persona física que perciba dividendos, honorarios o esté dedicada a actividades empresariales, cuando realice en un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no compruebe a la autoridad fiscal el origen de la discrepancia en los plazos y conforme al procedimiento establecido por el artículo 75 ya mencionado. Este delito se sanciona con prisión de 3 meses a 9 años.

## **2.9 PAGOS PROVISIONALES**

“Por algunos conceptos de ingresos, la persona física pagará el impuesto aplicando una tasa preestablecida en los Capítulos correspondientes. Dicho impuesto, dependiendo del caso, podrá tener el carácter de impuesto definitivo, o a cuenta del impuesto anual.

El impuesto sobre la renta de las personas físicas se causa por años de calendario (con las excepciones señaladas en el párrafo anterior), el cual se pagará mediante declaración anual ante las oficinas autorizadas. A cuenta del mismo se efectuarán pagos provisionales conforme a lo dispuesto para cada tipo de ingreso, pudiendo ser vía retención por un tercero; o bien, mediante entero que efectúe el propio contribuyente.

Para calcular el monto de los pagos provisionales por los cuales no se considere una tasa expresamente señalada por la Ley, se aplicará la tarifa del artículo 80 en el caso de que dichos pagos se efectúen mensualmente; en periodos diferentes a un mes (trimestralmente), la tarifa aplicable se determinará tomando como base la mencionada el trimestre.

Como resultado de aplicar la tarifa del artículo 80, se obtienen diferentes tasas de impuesto progresivamente mayores dependiendo del monto de la cantidad que sirvió de base gravable.

En la mayoría de los casos contra la utilidad que resulte de aplicar la tarifa, será acreditable el subsidio fiscal a que se refiere el artículo 80-A de la Ley, así como el crédito general que correspondan al período que comprenda el pago provisional. Tratándose de los pagos provisionales de las personas que obtengan ingresos por sueldos y salarios, en lugar de acreditar el crédito general se acreditará el crédito al salario.

#### FECHA DE ENTERO

En términos de Ley, los pagos provisionales periódicos se deben enterar a más tardar el día 17 del mes siguiente al período al que correspondan. Sin embargo, de acuerdo con el punto 2.1.3. de la Resolución Miscelánea para 1998 publicada en el Diario Oficial de la Federación del 9 de marzo de 1998:

“Las personas físicas que no tributan conforme al régimen simplificado ni de pequeños contribuyentes, podrán optar por efectuar sus pagos provisionales de impuestos el día 19 del mes de que se trate o posteriormente, considerando el sexto dígito numérico de su clave del RFC y a más tardar en el día que les corresponda.

**SEXTO DÍGITO NUMÉRICO DE  
LA CLAVE DEL RFC**

**DÍA SIGUIENTE AL 19**

1 y 2  
3 y 4  
5 y 6  
7 y 8  
9 y 0

*Primer día hábil siguiente*  
*Segundo día hábil siguiente*  
*Tercer día hábil siguiente*  
*Cuarto día hábil siguiente*  
*Quinto día hábil siguiente*

Sin embargo, si el día 19 es inhábil, en los términos del artículo 12 del CFF se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, así como cuando sea viernes el último día del plazo en que se deba presentar la declaración respectiva, ante las instituciones de crédito autorizadas.”

Debido a que actualmente los bancos ya no reciben depósitos en firme para el pago de impuestos, el contribuyente deberá considerar dicha situación con el objeto de que la autoridad fiscal considere la presentación de la declaración como extemporánea. En el punto 2.1.7. de la Resolución Miscelánea para 1998 se menciona cuando se entenderá el pago realizado cuando éste se efectúe con cheque (certificado, de caja o personal).

“El pago se entenderá realizado en las fechas que a continuación se indican:

- El mismo día, cuando se trate de un cheque presentado antes de las 13:30 horas, en la institución de crédito a cuyo cargo fue librado.
- El día hábil bancario siguiente, cuando el cheque se presente después de las 13:30 horas en la institución de crédito a cuyo cargo fue librado.
- El día hábil bancario siguiente, cuando el cheque se presente antes de las 13:30 horas en una institución de crédito distinta a aquélla a cuyo cargo fue librado, y

- El segundo día hábil bancario siguiente, cuando el cheque se presente después de las 13:30 horas en una institución de crédito distinta a aquélla a cuyo cargo fue librado.”

## FORMA DE PAGO

Por otra parte, el artículo 8 del RCFF establece que cuando el pago de impuestos federales se haga con cheque, éste deberá ser personal del contribuyente sin certificar. El cheque se expedirá a nombre de la Tesorería de la Federación y deberá librarse a cargo de instituciones bancarias ubicadas en la población donde se encuentre la autoridad recaudadora de que se trate; sin embargo, el SAT podrá otorgar ciertas reglas para que el pago se pueda realizar en instituciones ubicadas fuera de la población donde se encuentre la oficina recaudadora.

El mencionado cheque deberá contener las siguientes leyendas:

- a) Anverso: *“Para abono en cuenta bancaria de la Tesorería de la Federación”.*
- b) Reverso: *“Cheque librado para el pago de contribuciones federales a cargo del contribuyente (nombre del contribuyente) con Registro Federal de Contribuyentes (clave del RFC). Para abono en cuenta bancaria de la tesorería de la Federación”.*

En la Resolución Miscelánea para 1998 se establece que los contribuyentes que deban realizar pagos de impuestos federales por \$ 1,000,000 o mayores por cada formulario, deberán hacerlo mediante transferencia electrónica de fondos; asimismo menciona que quienes hagan pagos por importes menores, podrán optar por hacerlos de la misma manera. La regla 2.10.21. de la mencionada resolución establece dichas reglas para esta situación, las cuales se mencionan a continuación:

- Efectuar el pago utilizando la vía telefónica, la computadora personal o el cajero automático del banco.
- Confirmar la información proporcionada a través del medio seleccionado.
- Recabar y anotar en el espacio asignado para ello en la declaración, el número de folio a dieciocho posiciones de la operación realizada, mismo que será proporcionado por el banco.
- Después de realizado el pago, deberá presentarse la declaración o el formulario respectivo ante la institución bancaria en la cual se haya efectuado la transferencia y que se ubique dentro de la plaza que corresponda a su domicilio fiscal. Cuando la transferencia se realice en día inhábil, la declaración se presentará al día hábil siguiente. La realización del pago no exime de la obligación de presentar la declaración, por lo que en caso de no efectuarse, el contribuyente será sancionado por las disposiciones fiscales.



Las reglas mencionadas anteriormente son aplicables a los pagos provisionales y a la declaración anual.

## FORMULARIOS

Los formularios para la realización de pagos provisionales son los siguientes:

<u>FORMA</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>USUARIOS (SÓLO P FÍSICAS)</u>
I	Pagos provisionales, primera parcialidad y retenciones de impuestos federales. Personas morales y personas físicas.	Personas físicas con: <ul style="list-style-type: none"><li>- Actividad empresarial</li><li>a) Régimen de pequeños contribuyentes</li><li>b) Régimen simplificado con ingresos en el ejercicio inmediato anterior de \$ 8,934,455 o menores; incluye a los que opten por facilidades administrativas.</li><li>c) Con actividad empresarial (pequeños contribuyentes y régimen simplificado) e ingresos por honorarios, arrendamiento u otros ingresos.</li><li>- Otros ingresos (honorarios, arrendamiento u otros) sin tener actividad empresarial.</li></ul>
1B	Pagos provisionales, primera parcialidad y retenciones de impuestos federales. Actividades empresariales	Personas físicas con: <ul style="list-style-type: none"><li>- Actividad empresarial</li><li>a) Régimen general</li><li>- Con actividad empresarial, régimen general e ingresos por otros conceptos (honorarios, arrendamiento u otros).</li></ul>

IS	Pagos provisionales, primera parcialidad y retenciones de impuestos federales. Régimen simplificado	Personas físicas con: <ul style="list-style-type: none"><li>- Actividad empresarial</li><li>a) Régimen simplificado con ingresos en el ejercicio inmediato anterior de \$ 8,934,455 o menores; incluye a los que opten por facilidades administrativas.</li><li>- Personas físicas que además de tener actividad empresarial (Régimen simplificado), obtengan ingresos por concepto de honorarios, arrendamiento u otro tipo de ingresos.</li></ul>
----	---	---

A partir de 1998 se adicionó un segundo párrafo al artículo 31 del CFF, donde se establece que los contribuyentes que deban hacer pagos provisionales mensuales, deberán hacerlo a través de medios electrónicos que determine el SAT, es decir, se harán por medio de INTERNET y una vez que esta se presentó, la autoridad recaudadora, como evidencia de dicha presentación, envía de vuelta un mensaje de que la declaración fue recibida satisfactoriamente.

#### NO PRESENTACION DE DECLARACIONES

“De conformidad con los párrafos cuarto y quinto del artículo 31,” a partir de 1998, las declaraciones de pago provisional deberán presentarse siempre que haya cantidad a pagar o saldo a favor, así como la primera declaración de pagos provisional del ejercicio sin pago. Cuando se haga ésto último, se deberá anotar “cero” en los conceptos de la declaración de que se trate, caso en el que se presumirá que no existe impuesto a pagar en las declaraciones de pagos provisional posteriores (del mismo ejercicio). Si se trata de retenciones y no existan tales a enterar, se dejará sin anotación la obligación respectiva.

“Las reglas para la presentación de las declaraciones se contienen en los puntos 2.10.3. y 2.10.4. de la Resolución Miscelánea para 1998,” las cuales se comentan a continuación:

- En caso de tener que marcar cero (0) en todos los renglones de las mismas, no se presentarán las siguientes declaraciones, hasta que exista cantidad a pagar o saldo a favor en alguna de ellas o se inicie un nuevo ejercicio.
- Si se tiene que declarar más de una obligación, pero en una de ellas no hay cantidad a pagar, se deberá anotar cero (0) en el renglón de la obligación en que se dé dicho supuesto; es decir, si en la declaración de pago provisional se va a pagar ISR e IVA, pero en el IA no resulta cantidad a pagar, en el renglón correspondiente a esta última contribución habrá que anotar cero.
- Si se tiene saldo a favor en el IVA y por el ISR e IA no resultó cantidad a pagar, por todas las contribuciones se debe anotar cero en el renglón correspondiente.
- En todo caso, cuando no haya retenciones de ISR a pagar, el renglón correspondiente se dejará sin anotación alguna.

De conformidad con el artículo 81, fracción VII del CFF, se considera una infracción presentar declaración de pago provisional sin cantidad a pagar o sin

saldo a favor, cuando la declaración inmediata anterior se haya presentado con cero (0). También es infracción si debiendo anotar cero (0) en algún renglón, se omite tal obligación.

### **QUIENES DEBEN HACER PAGOS PROVISIONALES**

Todas las personas físicas deben presentar declaración de pagos provisionales, excepto quienes obtienen ingresos por sueldos o asimilables a éstos; además deben adherirle etiqueta con código de barras.

### **2.10 DECLARACIÓN ANUAL**

Todas las personas físicas que en un año de calendario obtengan ingresos, a excepción de los exentos y de aquéllos por los que se haya pagado impuesto definitivo, deben pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán durante el período comprendido entre los meses de febrero y abril del año siguiente, ante las instituciones autorizadas, de conformidad con lo establecido por el artículo 139 de la LISR. Es importante mencionar que nunca una persona física podrá presentar su declaración anual en el mes de enero del año siguiente de que se trate, pues estaría infringiendo lo establecido por la LISR en este concepto.

Sin embargo, de conformidad con la fracción III del artículo 82 de la LISR, las personas que obtengan ingresos por sueldos y salarios sólo presentarán declaración cuando:

- a) Obtengan ingresos distintos de sueldos y salarios.
- b) Hubieran comunicado por escrito al retenedor que presentarán declaración anual.
- c) Dejen de prestar servicios a más tardar el 31 de diciembre del año de que se trate o cuando a dicha fecha presten servicios a más de un empleador.
- d) Obtengan ingresos por sueldos y salarios de fuentes de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 80 de la LISR.
- e) Obtengan ingresos anuales por sueldos y salarios superiores a \$ 1,500,000.

Adicionalmente, las personas que únicamente tengan ingresos por sueldos y salarios y no deban presentar declaración anual de conformidad con lo establecido por el artículo 139 de la LISR, podrán presentarla siempre que en la misma derive un saldo a favor. De lo anterior, se concluye que las personas físicas que obtengan ingresos únicamente por sueldos y salarios, presentarán declaración anual cuando hayan erogado deducciones personales a las que se refiere el artículo 140 de la LISR.

## **DECLARACIÓN ANUAL EN CASO DE FALLECIMIENTO**

Cuando se dé el caso de fallecimiento de una persona obligada a presentar declaración anual, se procederá de acuerdo con lo establecido por el artículo 156 del RISR, es decir:

- I. “Dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que se discierna el cargo al albacea, éste deberá presentar la declaración por los ingresos a que se refiere el Título IV de la Ley, que hubiera percibido el autor de la sucesión hasta el momento de su muerte, a efecto de cubrir el impuesto correspondiente”.
  
- II. “Los ingresos a que se refiere el Título IV de la Ley, devengados hasta el momento de la muerte del autor de la sucesión que no hubiesen sido efectivamente percibidos en vida, se sujetarán a las siguientes reglas:
  - a) Los comprendidos en los Capítulos I a III del citado Título,” (sueldos y salarios, honorarios y arrendamiento) “estarán exceptuados del pago del impuesto para los herederos o legatarios por considerarse comprendidos en lo dispuesto en la fracción XXIII del artículo 77 de la Ley” (herencias o legados).
  - b) “Tratándose de los ingresos a que se refieren los Capítulos IV a X de dicho Título,” (los demás ingresos que no sean sueldos y salarios,

honorarios y arrendamiento), “podrán considerarse como ingresos percibidos por el autor de la sucesión y declararse, excepto los señalados en el Capítulo IX” (premios), en los términos de la fracción que antecede, o bien cuando los herederos o legatarios opten por acumularlo a sus demás ingresos conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de este Reglamento”.

## FORMULARIOS

Los formularios para la presentación de la declaración anual de las personas físicas son los siguientes:

<u>FORMA</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>ANEXO</u>	<u>NOMBRE ANEXO</u>
6	Declaración del Ejercicio Personas Físicas	1	- Salarios y honorarios
		2	- Arrendamiento
		3	- Enajenación, adquisición de bienes, dividendos y otros ingresos
	Publicado el 9 de marzo de 1998 en el DOF, en la Resolución Miscelánea para 1998, anexo 1	4	- Actividades empresariales (Régimen general)
		4-Bis	- Análisis del costo de ventas. Personas físicas del sector industrial
		5	- Actividades empresariales (Régimen simplificado)
		6	- Retenedores, copropietarios y deducciones personales

“Las personas físicas que realicen actividades empresariales conforme al régimen general de Ley, de acuerdo con el artículo 108-A están obligadas a presentar una declaración anual por dichas actividades, durante el período comprendido entre los meses de enero a abril del año siguiente a aquél en que se presenta la declaración. A pesar de que el impuesto por dichas actividades se determina conforme a un procedimiento diferente al utilizado para determinar el impuesto de los ingresos acumulables, en la misma forma 6 se presentan las declaraciones de ambos impuestos.

Tratándose de personas físicas que obtengan exclusivamente ingresos por sueldos y salarios, la forma oficial autorizada es la 8 “Declaración del ejercicio personas físicas. Pago del ISR, sueldos y salarios”.



## CAPÍTULO 3

---

### **INGRESOS POR ARRENDAMIENTO Y HONORARIOS A MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO**

## **CAPITULO 3**

### **INGRESOS POR ARRENDAMIENTO Y HONORARIOS A MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO**

El presente trabajo trata sobre los ingresos derivados del arrendamiento de un inmueble de una persona física a una Sociedad Anónima, dicha persona física además, es miembro del Consejo de Administración y recibe ingresos por este concepto, mismo que de acuerdo a la LISR son asimilables a sueldos y salarios.

A continuación hablaremos sobre los aspectos fiscales aplicables a los ingresos por arrendamiento.

#### **3.1 ARRENDAMIENTO**

##### **3.1.1 INGRESOS**

El artículo 89 de la LISR establece que se consideran ingresos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles los siguientes:

- I. Los que provengan “del arrendamiento o subarrendamiento y en general por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de inmuebles en cualquier otra forma”.
- II. “Los rendimientos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables”.
- III. “La ganancia inflacionaria derivada de las deudas relacionadas con esta actividad”

Esta última fracción no aplicará cuando el contribuyente opte por deducir sin comprobación alguna, los porcentajes establecidos en el artículo 90 de la misma Ley, es decir, el 50% de los ingresos cuando se trate de arrendamiento de casa habitación y 35% en los demás casos. Tampoco será aplicable cuando la ganancia inflacionaria derive de deudas contratadas para la compra, construcción o mejoras de inmuebles que se destinen a casa habitación.

Resulta importante mencionar que de conformidad con el último párrafo del artículo 89 citado, los ingresos de personas físicas por arrendamiento serán gravables hasta el momento en que sean efectivamente cobrados, es decir, para estos efectos no existen ingresos fiscales en crédito. Esta situación concuerda con uno de los requisitos de las deducciones establecidas en los artículos 24, fracción IX, (Personas Morales) y 136, fracción X, (Personas Físicas), que menciona que

sólo serán deducibles los pagos por arrendamiento a personas físicas efectivamente erogados en el año de calendario en que se pretenda su deducción.

### **SOCIEDAD CONYUGAL Y COPROPIEDAD**

Debido a que la Ley no señala expresamente que los ingresos los obtiene en su totalidad quien otorga el uso o goce temporal de inmuebles, se entiende que los ingresos por este concepto pueden ser afectos a sociedad conyugal o copropiedad, situación lógica si se considera que el bien arrendado pertenece a los cónyuges o a los copropietarios.

En estos casos los ingresos, las deducciones y en su caso, la base gravable, “se dividirán entre los cónyuges en la proporción en que lo marque el contrato de matrimonio o entre los copropietarios en la proporción en que lo sean según el contrato que constituya la copropiedad”

De igual forma cada integrante tendrá derecho a acreditar en su caso, el crédito general, el subsidio fiscal y el 10 % de ISR retenido por terceros que le corresponda de acuerdo a su participación.

Ni la sociedad conyugal ni la copropiedad son sujetos del ISR, por lo que no tienen obligaciones ante el RFC, sin embargo, “en este caso son los integrantes los sujetos y por lo tanto los obligados a registro, al pago del impuesto y a las

demás obligaciones que la Ley y su reglamento señalan”, para lo cual, se designará un representante común que deberá “llevar los libros, expedir y recabar la documentación que determinen las disposiciones fiscales, conservar los libros y documentación referidos y cumplir con las obligaciones en materia de retención y entero de impuestos. Es importante señalar que todos los demás integrantes serán responsables solidarios en caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte del representante común.

#### INGRESOS EXENTOS

Los ingresos que provengan de contratos de arrendamiento prorrogados por disposición de Ley (rentas congeladas) están exentos del ISR, tal como lo señala la fracción XIV del artículo 77 de la LISR.

El artículo 93 de la LISR establece los lineamientos para el caso de arrendamiento de inmuebles a través de fideicomiso, sin embargo, no profundizaremos en ello debido a que no es motivo de estudio del presente trabajo.

### 3.1.2 DEDUCCIONES AUTORIZADAS

El artículo 90 de la LISR establece cuales son las deducciones autorizadas para las personas que obtengan ingresos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles. Dichas deducciones autorizadas son las siguientes:

<u>FRACCIÓN</u>	<u>DEDUCCIÓN AUTORIZADA</u>
I	<ul style="list-style-type: none"><li>- Impuesto predial del año de calendario sobre los inmuebles arrendados.</li><li>- Contribuciones locales de mejoras, de planificación o de cooperación para obras públicas que afecten dichos inmuebles.</li></ul>
II	<ul style="list-style-type: none"><li>- Gastos de mantenimiento, siempre que no impliquen adiciones o mejoras al bien arrendado.</li><li>- Gastos por consumo de agua, siempre que no los paguen quienes usen o gocen del inmueble.</li></ul>
III	<ul style="list-style-type: none"><li>- Intereses pagados por préstamos empleados para la compra, construcción o mejoras de los bienes inmuebles.</li></ul>
IV	<ul style="list-style-type: none"><li>- Salarios, comisiones y honorarios pagados.</li><li>- Impuestos, cuotas o contribuciones que de conformidad con la Ley deban cubrirse sobre dichos salarios</li></ul>
V	<ul style="list-style-type: none"><li>- Primas de seguros sobre los bienes respectivos.</li></ul>
VI	<ul style="list-style-type: none"><li>- Inversiones en construcciones, incluye adiciones y mejoras.</li></ul>

Para estas deducciones se deberá cumplir con los requisitos establecidos por los artículos 136 y 138 de la LISR, mismos que fueron tratados en el punto

## 2.4 REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES y 2.6 REGLAS PARA LA DEDUCCIÓN DE INVERSIONES del presente trabajo.

### DEDUCCIÓN OPCIONAL (CIEGA)

Adicionalmente, dicho artículo da la opción al contribuyente de deducir, en substitución de las mencionadas anteriormente, los siguientes porcentajes de los ingresos obtenidos:

- a) 50 % para arrendamiento de casa habitación.
- b) 35 % para los demás casos.

Esta opción "se podrá ejercer a más tardar en la fecha en que se presente la declaración anual, debiéndose ejercer por los que otorguen el uso o goce temporal, incluso por aquéllos en los que tengan el carácter de copropietario, a los que les sea aplicable el porcentaje de deducción de que se trate", de acuerdo con lo establecido por el artículo 106 del RISR; adicionalmente para pagos provisionales, una vez elegida esta opción para el primer pago, no podrá cambiarse sino hasta la declaración anual, tal como lo establece el último párrafo del artículo 109 del RISR.

Cuando se trate de subarrendamiento las únicas deducciones autorizadas serán las rentas que pague el arrendatario al arrendador.

Cuando se rente un inmueble que el contribuyente utilice también como casa habitación, únicamente se harán deducibles las partidas mencionadas anteriormente en la proporción que la parte arrendada represente del total del inmueble. Igual tratamiento tienen las rentas pagadas por el arrendatario al arrendador en caso de subarrendamiento.

Dicha proporción se determinará tomando como base los metros cuadrados del inmueble respectivo. (Último párrafo del artículo 90 de la LISR).

En ningún caso se podrá deducir el interés acumulable ni la pérdida inflacionaria que se determine de acuerdo al artículo 7o.-B de la LISR, pues en ningún precepto de la Ley está permitida dicha deducción para este tipo de ingresos.

Después de todo lo mencionado anteriormente, invariablemente surge la siguiente pregunta:

¿Cómo se procede en caso de que las deducciones sean mayores que los ingresos en un año de calendario?

La respuesta a esta pregunta la encontramos en el artículo 107 del RISR, el cual establece que “la diferencia podrá deducirse de los demás ingresos que el contribuyente deba acumular en la declaración anual correspondiente a ese mismo año.” Sin embargo, si después de esta situación queda alguna diferencia por



deducir, se perderá dicho derecho pues ni la Ley ni el Reglamento permiten su deducción en años posteriores. La misma situación se repetiría si el contribuyente obtiene ingresos únicamente por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles.

### **3.1.3 PAGOS PROVISIONALES**

Los contribuyentes que obtengan ingresos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles deberán hacer pagos provisionales de conformidad con lo establecido por el artículo 92 de la LISR, que nos dice lo siguiente:

“Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo efectuarán pagos provisionales trimestrales a cuenta del impuesto anual a más tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del siguiente año, mediante declaración ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará aplicando la tarifa que corresponda conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 86, a la diferencia que resulte de disminuir a los ingresos del trimestre por el que se efectúa el pago, el monto de las deducciones a que se refiere el artículo 90, correspondientes al mismo período. Los contribuyentes acreditarán contra el impuesto que resulte a su cargo el monto del crédito general trimestral a que se refiere el artículo 141-B de esta Ley.

Tratándose de subarrendamiento, sólo se considerará la deducción por el importe de las rentas del trimestre que pague el subarrendador al arrendador.

En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente determinado en los términos de este artículo sea menor que la cantidad acreditable conforme al primer párrafo de este artículo, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente.

Cuando los ingresos a que se refiere este Capítulo se obtengan por pagos que efectúen las personas morales, estas deberán retener como pago provisional el 10% sobre el monto de los mismos, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención; dichas retenciones deberán enterarse en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 80 de esta Ley. El impuesto retenido en los términos de este párrafo podrá acreditarse contra el que resulte de conformidad con el primer párrafo de este artículo.

Las personas que efectúen las retenciones a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar declaración ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año, proporcionando la información correspondiente de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones en el año de calendario anterior.

No se efectuará el acreditamiento a que se refiere el primer párrafo de este artículo, cuando en el período de que se trate se obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I o II de este Título, por los que dicho acreditamiento ya se hubiera efectuado.

Quedan relevados de presentar declaraciones provisionales los contribuyentes cuyos ingresos anuales totales, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, obtenidos en el año de calendario anterior, no hubieren excedido del doble del salario mínimo general de su área geográfica elevado al año”.

Adicionalmente a lo mencionado en este artículo, la Resolución Miscelánea para 1998, en su punto 3.22.2., los contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior (1997) hubieran obtenido ingresos por este concepto de hasta \$ 1,052,717 podrán optar por efectuar sus pagos provisionales, a más tardar en las fechas que les corresponda de acuerdo con la primera letra de su RFC y el día de su nacimiento, siendo las siguientes:

<u>LETRA</u>	<u>1ER. PAGO</u>	<u>2DO PAGO</u>	<u>3ER. PAGO</u>	<u>4TO. PAGO</u>
“A” a “G”	Mayo	Agosto	Noviembre	Febrero
“H” a “O”	Junio	Septiembre	Diciembre	Marzo
“P” a “Z”	Julio	Octubre	Enero	Abril

Las declaraciones se deberán presentar en el mes que corresponda y a más tardar el día cuyo número sea igual al del nacimiento del contribuyente. Si el día es 29, 30 ó 31 y el mes de que se trate no contenga dicho día, el pago se efectuará a más tardar el último día del mes.

Adicionalmente a lo reglamentado por la LISR y la Resolución Miscelánea para 1998, el RISR establece lo siguiente en sus artículos 109, 109-A y 110.

**Artículo 109:**

- a) Las deducciones serán las correspondientes al período por el que se haga el pago provisional.
- b) En el caso de inversiones, se podrá deducir de los ingresos del período (trimestre), la cuarta parte de la deducción que corresponda al año de calendario.
- c) Si por algún caso las deducciones no se efectúan dentro del período a que correspondan, éstas podrán efectuarse en los siguientes períodos del mismo ejercicio o bien, en la declaración anual.
- d) Si en un período de pago (trimestre) las deducciones son mayores a los ingresos por este concepto, la diferencia podrá deducirse en los períodos siguientes, siempre y cuando dichas deducciones correspondan al mismo año calendario.
- e) Si los contribuyentes optan por la “Deducción Ciega”, deberán hacerlo por todos los inmuebles por los que otorguen el uso o goce temporal, incluyendo aquéllos en los que tengan el carácter de copropietarios, a más tardar en la fecha en que se presente la primera declaración provisional del año de calendario.
- f) Una vez ejercida la opción de la “Deducción Ciega”, esta no podrá variarse sino hasta la presentación de la declaración anual, tal como lo establece el artículo 106 del RISR.

**Artículo 109-A:**

Para el último pago provisional, el cálculo de este se podrá hacer “considerando en lugar de los ingresos y de las deducciones del periodo que corresponda, los del año de calendario, aplicando la tarifa del artículo 141 y la tabla del artículo 141-A de la misma y acreditando los pagos provisionales efectuados en el ejercicio”, es decir, como si ya fuera su declaración anual, esto es con el objeto de que el contribuyente no realice pagos de ISR en exceso, pues podría darse el caso de que si considera los ingresos y deducciones del último trimestre únicamente, resulte ISR a pagar, mientras que al aplicar esta opción, probablemente no deba enterar cantidad alguna.

**Artículo 119:**

Durante el primer año en que el contribuyente comience a recibir ingresos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles, estará obligado a presentar declaraciones de pago provisional hasta el periodo en que las rentas pactadas o devengadas (aunque no hayan sido cobradas) correspondientes al mismo excedan de dos salarios mínimos generales trimestrales del área geográfica de que se trate y “continuarán efectuando los pagos provisionales que falten para terminar dicho año de calendario”, sin importar el monto de los ingresos por concepto de rentas percibidos en esos periodos.

### **3.1.4 DECLARACIÓN ANUAL**

Los contribuyentes que obtengan ingresos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles, deberán presentar declaración anual de conformidad con los lineamientos establecidos por el artículo 139 de la LISR que fue analizado en el punto 2.10 DECLARACIÓN ANUAL del presente trabajo.

“De acuerdo con los artículos 89, 90 y 136 a 141-B de la Ley, la base gravable para quienes perciben ingresos por concepto de arrendamiento de bienes inmuebles, se determina restando a los ingresos acumulables las deducciones autorizadas”.

Adicionalmente “cuando el contribuyente, además de percibir ingresos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles, percibe ingresos por sueldos o salarios y honorarios, tiene la obligación de acumular todos los ingresos en su declaración anual”. Sobra decir que los ingresos a que se refiere este párrafo son los acumulables para cada concepto, después de disminuir las deducciones autorizadas y los ingresos exentos establecidos por la LISR.

### **3.1.5 OBLIGACIONES DE ESTOS CONTRIBUYENTES**

La LISR en su artículo 94 establece, de manera adicional a todo lo ya mencionado, otras obligaciones para los contribuyentes que obtienen ingresos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles y éstas son las siguientes:

- a) Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- b) Llevar contabilidad de conformidad con lo establecidos en el CFF, el RCFF y el RISR cuando obtengan ingresos por este concepto superiores a \$ 1,041 en el año de calendario anterior (prácticamente todos los contribuyentes).

No se consideran obligados a esto quienes opten por la deducción del 50 % de los ingresos obtenidos por otorgar en arrendamiento bienes utilizados para casa habitación.

El artículo 111 del RISR establece que la contabilidad a que se refiere el artículo 94 de la LISR podrá llevarse de forma simplificada de conformidad con lo establecido por el CFF y su reglamento (artículo 32), la cual consiste en un libro foliado de ingresos, egresos y de registro de inmuebles y deducciones.

- c) Expedir comprobantes por las contraprestaciones recibidas.

El artículo 112 del RISR establece que estos comprobantes deberán cumplir con los requisitos de los artículos 29 y 29-A del CFF y que éstos deberán ser firmados por el contribuyente o su representante y señalar el número de cuenta predial del inmueble de que se trate, o en su caso, los datos de identificación

del certificado de participación inmobiliaria no amortizable. Cuando se trate de ingresos derivados de bienes en copropiedad, será el representante común quien expida los comprobantes respectivos.

## **3.2 HONORARIOS A MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO**

### **3.2.1 INGRESOS**

Los pagos a miembros del Consejo Directivo de las empresas están regulados para efectos del ISR por el Capítulo I del Título IV de la LISR; tal como será descrito a continuación.

El artículo 84 de la LISR establece que para efectos de honorarios “se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal independiente, las remuneraciones que deriven de servicios cuyos ingresos no están considerados en el Capítulo I de este Título” (el Título IV).

Por otra parte, el artículo 78 de la LISR establece los ingresos considerados por la prestación de un servicio personal subordinado. Asimismo en la fracción II del mismo artículo, se menciona que “para los efectos de éste impuesto”, ISR, se asimilan a éstos ingresos los siguientes:



“Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales”.

Como se puede observar, los contribuyentes que obtengan remuneraciones en sus funciones de las mencionadas anteriormente, no serán sujetos de los lineamientos establecidos por el Título II, del Capítulo IV de la LISR, honorarios; pues el artículo 84 de la misma Ley aclara que los ingresos considerados en el Título I no se consideran, para efecto del ISR, ingresos por la prestación de un servicio personal independiente.

### **3.2.2 DEDUCCIONES AUTORIZADAS**

Para este tipo de ingresos no existen deducciones autorizadas, ya que el Título que los rige sólo establece ingresos exentos en sus artículos 77, 77-A, y 77-B. En dichos artículos únicamente se habla de ingresos exentos que se relacionan directamente con la prestación de un servicio personal subordinado (sueldos y salarios).

### **3.2.3 PAGOS PROVISIONALES**

El artículo 80 de la LISR establece que “quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo” (los patrones) “están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. Cuando quienes hagan los pagos correspondientes realicen pagos provisionales trimestrales en los términos de esta Ley, efectuarán las retenciones respectivas mensualmente, debiendo realizar los enteros correspondientes en forma trimestral conjuntamente con sus declaraciones de pagos provisionales”.

Toda vez que los honorarios a miembros de consejos directivos, entre otros, están considerados en el Capítulo I (sueldos y salarios), los contribuyentes que obtengan este tipo de ingresos deberán efectuar sus pagos provisionales mediante la retención que les haga la entidad que les efectúe dichos pagos. En consecuencia, estos contribuyentes no están obligados a la presentación de declaración de pagos provisionales, pues el retenedor será quien entere sus impuestos a la SHCP.

La retención mencionada “se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario”, la tarifa contenida en este artículo.

Por otra parte, el artículo 80 de la LISR, en su sexto párrafo siguiente a la tarifa del mismo, establece que “tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios o gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al 30 % sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor en cuyo caso se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo”.

El artículo 80-A de la LISR indica que éstos contribuyentes (sueldos y salarios y los asimilados a éstos), así como los que obtengan ingresos por honorarios, arrendamiento y actividades empresariales “gozarán de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo” 80.

Dicho subsidio “se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinados conforme a la tarifa” del artículo 80 de la LISR, a los que se les aplicará la tarifa contenida en éste artículo. Para estos efectos, este artículo establece los lineamientos para determinar la proporción del subsidio acreditable.

Cuando se perciban ingresos por diversos conceptos de los mencionados anteriormente, el derecho al subsidio mencionado será aplicado únicamente a un tipo de los ingresos de que se trate.

En los casos en que se deban hacer pagos provisionales trimestrales, se emplearán las tarifas mencionadas anteriormente elevadas al trimestre y actualizadas en forma semestral.

Al monto que resulte de disminuir el subsidio mencionado en el artículo 80-A, al impuesto determinado según el artículo 80 de la LISR, se le restará el crédito general mensual a que se refiere el artículo 141-B de la misma Ley.

Adicionalmente, “al no existir relación de trabajo entre el retenedor y el contribuyente, el subsidio fiscal a que se refiere el artículo 80-A será acreditable al 100 %, ya que la proporción del subsidio es aplicable únicamente a los trabajadores.

“No obstante lo anterior, si además existe relación de trabajo, entonces el subsidio acreditable no será al 100%, sino en función a la proporción determinada por el empleador”.

Con respecto al acreditamiento del crédito al salario o al crédito general, se precederá como sigue:

- Si no existe relación de trabajo, se acreditará el crédito general por ser los honorarios un concepto asimilable a sueldos y salarios.
- Si además existe relación de trabajo; es decir, si se le pagan a la vez al contribuyente sueldos derivados de una relación laboral y honorarios de consejo o de los demás conceptos señalados, entonces se acreditará el crédito al salario”.

### **3.2.4 DECLARACIÓN ANUAL**

Los contribuyentes que obtengan ingresos por ser miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como por honorarios obtenidos por ser administradores, comisarios y gerentes generales, deberán presentar declaración anual de conformidad con los lineamientos establecidos por el artículo 139 de la LISR que fue analizado en el punto 2.10 **DECLARACIÓN ANUAL** del presente trabajo.

Para estos efectos considerarán todos estos ingresos y únicamente podrán disminuirles sus deducciones personales mencionadas en el artículo 140 de la LISR, mismas que fueron tratadas en el apartado 2.7 **DEDUCCIONES PERSONALES** del presente trabajo.

### **3.2.5 OBLIGACIONES DE ESTOS CONTRIBUYENTES**

El artículo 82 de la LISR establece diversas obligaciones para los contribuyentes con ingresos de los mencionados en el Capítulo I, del Título IV de la Ley, de las cuales, únicamente mencionaremos las aplicables a contribuyentes que obtienen ingresos en su carácter de consejeros, administradores, comisarios o gerentes generales:

- I. “Proporcionar a quien les realice los pagos, la información necesaria para que los inscriban en el RFC, o bien, si ya estuviera inscrito, proporcionar su clave respectiva”.

De conformidad con la regla 2.3.3. de la Resolución Miscelánea para 1998, tratándose de personas que perciban ingresos que se asimilan a sueldos o salarios, cuando no estuvieren inscritas en el registro federal de contribuyentes, las mismas deben ser inscritas por el empleador al presentar la forma oficial 27, asentando la clave respectiva a 10 posiciones.

- II. Solicitar su constancia de retención.
- III. “Presentar declaración anual”:
  - a) Cuando obtengan ingresos acumulables distintos de los señalados en el Capítulo I de la Ley.
  - b) Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere el Capítulo I de la LISR que excedan de \$ 1,500,000.

# CAPÍTULO 4

---

## IMPUESTO AL ACTIVO E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

## **CAPITULO 4**

### **IMPUESTO AL ACTIVO E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

#### **4.1 IMPUESTO AL ACTIVO**

##### **4.1.1 ARRENDAMIENTO**

###### **SUJETO Y OBJETO**

Las personas físicas que otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles (en cualquier forma), a otras personas físicas que realicen actividades empresariales, a personas morales residentes en México, o a residentes en el extranjero en el caso de que éstos los utilicen para realizar actividades empresariales, estarán obligados al pago del impuesto al activo, únicamente por esos bienes, inclusive desde el primer ejercicio de operación y no tendrán la opción de determinar su impuesto de conformidad con el artículo 5-A de la LIA. Es decir, no se pagará este impuesto sobre los bienes por los que se otorgue su uso o goce temporal como casa habitación.



“Quienes otorguen el uso o goce temporal de bienes cuyos contratos de arrendamiento fueron prorrogados en forma indefinida por disposición legal (rentas congeladas)”, no pagarán impuesto al activo, de conformidad con lo establecido por el artículo 6o., fracción IV de la LIA.

#### BASE Y TASA

La base del impuesto será el promedio del bien o bienes inmuebles que se obtenga en el año de calendario de que se trate determinado en los términos de la Ley (artículos 2, 2-BIS, 3 y 4) y su Reglamento (artículos 4, 5, 5-A, 6, 7 y 10), disminuido con una cantidad equivalente a 15 veces el SMG del área geográfica del contribuyente elevado al año (artículo 5 de la Ley). Cuando sólo por una parte del inmueble se otorgue el uso o goce temporal a la s personas mencionadas en el párrafo anterior, la base del impuesto se determinará en forma proporcional, considerando el número de metros cuadrados del inmueble que corresponda a dicha parte

El impuesto al activo del ejercicio se calculará aplicando a la base del impuesto la tasa del 1.8% (artículo 2). Al impuesto determinado se le podrá acreditar el ISR efectivamente pagado correspondiente a los bienes inmuebles por los que se haya otorgado el uso o goce temporal. El importe máximo del ISR que se podrá acreditar, será la diferencia entre el ISR calculado sin incluir los ingresos provenientes del uso o goce temporal de inmuebles por los que se esté

obligado al pago del IA, y el ISR calculado sobre el total de ingresos que obtenga la persona física (artículo 10 de la LIA).

También se podrá acreditar el diferencial de ISR de los tres ejercicios anteriores, disminuido con la cantidad por la que se pudo solicitar la devolución del IA efectivamente pagado en cualquiera de los diez ejercicios anteriores. El ISR diferencial de años anteriores es la diferencia entre el ISR y el IMPAC causado en el ejercicio de que se trate cuando el primero sea mayor (artículo 9 LIA).

Tratándose de copropiedad, podrá el representante común pagar el impuesto por todos los copropietarios, quienes podrán acreditar contra el impuesto a su cargo, la proporción que les corresponda en el ISR (artículo 22 del RIA).

El IA es complementario al ISR, es un impuesto mínimo que realmente se va a pagar cuando el ISR del ejercicio sea menor que el IA causado en el mismo. El IA del ejercicio se enterará en la misma declaración anual conjuntamente con el ISR (artículo 8, segundo párrafo de la LIA).

Existe una opción para el pago del impuesto anual que consiste, en que los contribuyentes del impuesto que usen o gocen temporalmente bienes propiedad de personas físicas, consideren dichos bienes como activo propio para efectos de determinar el impuesto a su cargo. En este caso, la persona física propietaria de

los bienes quedará liberada con respecto de los mismos de cumplir las obligaciones que establece la Ley (artículo 25, primer párrafo del RIA).

### PAGOS PROVISIONALES

A cuenta del impuesto del ejercicio se efectuarán pagos provisionales trimestrales (conjuntamente con los del ISR), a los cuales también se les podrá acreditar los del ISR. No se tendrá obligación de efectuar pagos provisionales cuando se otorgue el uso o goce temporal de inmuebles a personas morales, “por lo que respecta a dichos inmuebles, siempre que éstas no hubieran ejercido la opción” del artículo 25 del RIA y cuando no se esté obligado en los términos del artículo 92 de la LISR a presentar declaraciones de pago provisional del ISR (un SMG de ingresos anuales).

El pago provisional se determinará, dividiendo el impuesto al activo actualizado en los términos de Ley, correspondiente al ejercicio inmediato anterior a aquél al que correspondan los pagos provisionales, entre 12 y multiplicando el resultado por 3, 6, 9 o 12, según se trate del primero, segundo, tercero y cuarto pagos respectivamente (artículo 7, segundo párrafo de la LIA). Contra el impuesto a cargo, se podrán acreditar, los pagos provisionales del impuesto al activo de los trimestres anteriores, independientemente del acreditamiento de los pagos provisionales del ISR (artículo 7, tercer párrafo de la LIA).

## DECLARACIÓN ANUAL

De conformidad con el artículo 9 de la LIA, las personas físicas presentarán declaración anual de este impuesto durante el periodo comprendido entre los meses de febrero a abril del año siguiente a aquél por el que se presenta la declaración (igual que para ISR).

## EXENCION TEMPORAL

De conformidad con el artículo primero del “Decreto por el que se exime del pago de diversas contribuciones”, publicado en Diario Oficial de la Federación” el 29 de diciembre de 1997:

“A los contribuyentes del impuesto al activo cuyos ingresos para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en el ejercicio de 1997, no hubieren excedido de \$ 10,000,000 de pesos, se les exime del pago del impuesto al activo que se cause durante el ejercicio de 1998”.

Los ingresos a que se refiere el artículo transcrito, son los ingresos que provengan del otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles a que se refiere el artículo 89 de la LISR, antes de disminuir las deducciones autorizadas previstas en el artículo 90 de la referida Ley. En el caso de sociedad conyugal, copropiedad

y fideicomisos el límite de ingresos es por cada integrante. Todo esto, de conformidad con lo establecido en el punto 10.1 de la resolución Miscelánea para 1998.

#### **4.1.2 HONORARIOS A MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO**

Las personas físicas con ingresos por concepto de honorarios en su carácter de miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, administradores, comisarios y gerentes generales no son sujetos del Impuesto al Activo por dichos ingresos.

### **4.2 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

#### **4.2.1 ARRENDAMIENTO**

El artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas que en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

- I. Enajenen bienes

- II. Presten servicios independientes
- III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes
- IV. Importen bienes o servicios.

“El impuesto se calcularán aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 15%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores”.

Como se puede observar el arrendamiento es objeto del IVA. Asimismo, el Capítulo IV de la LIVA establece lineamientos específicos referentes al uso o goce temporal de bienes, los cuales se mencionan a continuación:

#### CONCEPTO DE USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES (ART. 19)

Para efectos de la LIVA “se entiende por uso o goce temporal de bienes., el arrendamiento, el usufructo y cualquier otro acto, independientemente de la forma jurídica que al efecto se utilice, por el que una persona permita a otra usar o gozar temporalmente bienes tangibles, a cambio de una contraprestación”.

El artículo 21 de la citada Ley aclara que se debe entender por arrendamiento en territorio nacional, en relación con el artículo 1o.; para lo cual establece que “se entiende que se concede el uso o goce temporal de un bien

tangible en territorio nacional, cuando en éste se encuentre el bien en el momento de su entrega material a quien va a realizar su uso o goce.

## INGRESOS EXENTOS

El artículo 20 de la LIVA establece los siguientes ingresos por arrendamiento como exentos:

- Renta de casa habitación. Si un inmueble está destinado a varios usos, no se pagará el impuesto por la parte destinada o utilizada para casa habitación.

No se considera casa habitación para efectos de la LIVA, los inmuebles, o parte de ellos que se proporcionen amueblados o se destinen o utilicen como hoteles o casas de hospedaje.

Adicionalmente el artículo 34 del RIVA establece diversos lineamientos aclaratorios para estos efectos, los cuales son los siguientes:

“Cuando se otorgue el uso o goce temporal de un bien inmueble destinado a casa habitación y se proporcione amueblado, se pagará el impuesto por el total de las contraprestaciones, aun cuando se celebren contratos distintos por los bienes muebles e inmuebles.

No se considerará amueblada la casa habitación cuando se proporcione con bienes adheridos permanentemente a la construcción, y con los de cocina y baño, alfombras, tapices, calentadores para agua, guardarropa y armarios,

cortinas, cortineros, teléfono y aparato de intercomunicación, sistema de clima artificial, sistema para la purificación de aire o agua, chimenea no integrada a la construcción y tendedores para el secado de ropa.

- Renta de fincas dedicadas o utilizadas solo a fines agrícolas o ganaderos.
- Bienes tangibles cuyo uso o goce sea otorgado por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional, por los que se hubiera pagado el impuesto en los términos del artículo 24 de la LIVA (Importación de bienes y servicios).
- Renta de libros, periódicos y revistas.

#### MOMENTO DE CAUSACIÓN

El artículo 22 de la LIVA establece que “se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en que sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien efectúa dicho otorgamiento y sobre el monto de cada una de ellas. Entre dichas contraprestaciones quedan incluidos los anticipos que reciba el contribuyente.

#### PAGOS PROVISIONALES Y DECLARACION ANUAL

El artículo 5 de la LIVA establece que los contribuyentes efectuarán pagos provisionales en las mismas fechas y períodos en deban hacerlo para efectos del



ISR, excepto en los casos del ejercicio de inicio de operaciones y en el ejercicio de liquidación.

El pago provisional se determina restando al impuesto que el contribuyente traslade (IVA trasladado), el que éste hubiera pagado con motivo de adquisición y/o importación de bienes y servicios, en el período de que se trate.

En el caso de contribuyentes que otorguen el uso o goce de inmuebles destinados a casa habitación, no podrán efectuar el acreditamiento mencionado sino que, deberán absorber este impuesto como un gasto deducible, tal como lo establece el último párrafo del artículo 2-A de la LIVA que indica que los actos o actividades a los que se les aplica la tasa del 0% producirán los mismos efectos legales que aquéllos por los que se deba pagar el impuesto. La renta de casa habitación es un ingreso exento y no, un ingreso gravado a la tasa del 0%.

“El impuesto del ejercicio, deducidos los pagos provisionales se pagará mediante la declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio”. Es importante mencionar que nunca se podrá presentar una declaración anual de IVA con saldo a cargo, ya que en una aplicación estricta de la LIVA, en cada pago provisional se deberá enterar el impuesto por pagar que resulte en el período de que se trate, por lo que al final del año, si existe aun saldo a cargo, éste deberá enterarse en el último pago provisional.

## **OBLIGACIONES PARA EFECTOS DE IVA**

El artículo 32 de la LIVA establece las siguientes obligaciones para los contribuyentes sujetos de este impuesto, con ingresos por arrendamiento, las cuales son:

- Llevar contabilidad de conformidad con el CFF, el RCFF y el RIVA.
- Efectuar conforme al RIVA la separación de los actos o actividades de las operaciones por las que deba pagarse el impuesto por las distintas tasas, de aquéllos por los cuales la LIVA libera de pago.
- Expedir comprobantes con los requisitos del CFF y su Reglamento, con el IVA trasladado asentado en forma expresa y por separado.
- Presentar las declaraciones establecidas en la LIVA.

### **4.2.2 HONORARIOS A MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO**

Como ya se mencionó, el artículo 78, fracción III de la LISR, estos ingresos se asimilan a sueldos y salarios, por lo que no son objeto de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que de conformidad con el artículo 14, primer párrafo siguiente a la fracción VI, “no se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una

remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a dicha remuneración”.

## **CASO PRÁCTICO**

---

### **TRATAMIENTO FISCAL DE HONORARIOS Y ARRENDAMIENTO PARA UNA PERSONA FÍSICA (MIEMBRO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN)**

## **CASO PRACTICO**

El Ing. Juan Manuel Flores Ortiz es el Presidente del Consejo de Administración de la compañía "Distribuciones de Lubricantes, S.A. de C.V." (DILASA) desde el año de 1995.

En Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas celebrada el día 30 de abril de 1996 se acordó el pago mensual de \$ 100,000 por concepto de emolumentos para los próximos tres años (1996 a 1998) al Ing. Juan Manuel Flores O., en su carácter de miembro del Consejo de Administración de la compañía. Es importante mencionar que no existe relación laboral entre el Ing. Flores y DILASA.

Asimismo, se acordó que por el crecimiento de la compañía, resulta necesario cambiarse de oficinas administrativas a partir del 1o. de enero de 1997; al respecto, el Ing. Flores se comprometió a otorgar en arrendamiento un inmueble de tres niveles ubicado en la Colonia Centro de Ciudad Santa Fe, mismo que sería rentado a la sociedad a partir de 1997.

Para la adquisición del edificio y terreno, el Ing. Flores había solicitado un préstamo bancario por la cantidad de \$ 2,000,000 el día 2 de enero de 1996, a una tasa del 30% anual, con vencimiento al 31 de diciembre de 1996. El valor de adquisición del terreno fue de \$ 500,000 y el del edificio fue de \$ 1,500,000.

Con fecha 2 de enero de 1997 se celebró un contrato de duración indefinida entre "Distribuciones de Lubricantes, S.A. de C.V." y el Ing. Flores, en el que este último otorga a DILASA el uso o goce temporal del inmueble ubicado en Av. Guillermo González Camarena No. 800, Col. Centro de Ciudad Santa Fe, C.P. 01210, México, D.F., por el que se recibirá una contraprestación de \$ 150,000 mensuales. En dicho contrato se estipula que todos los gastos de mantenimiento del inmueble, consumo de agua y energía eléctrica entre otros, así como los impuestos locales (predial) correrán por cuenta de DILASA.

Con base en lo mencionado anteriormente el Ing. Flores nos solicita la elaboración de su Declaración Anual de 1997, para efectos de ISR, IMPAC e IVA.

NOTAS:

- De acuerdo a lo mencionado en el contrato, el Ing. Deberá pagar el Impuesto al Activo correspondiente al inmueble, es decir, no será considerado como activo propio de DILASA.
- Durante 1997 no se realizaron adiciones ni mejoras al inmueble.
- El Ing. Flores paga únicamente honorarios profesionales por un importe de \$ 5,000 mensuales.

**ING. JUAN MANUEL FLORES ORTIZ**  
**DECLARACIÓN ANUAL DE ISR 1997**

CONCEPTO	HONORARIOS ASIMILADOS	ARRENDAM	TOTAL
Ingresos	1,200,000	1,800,000	3,000,000
(-) Deducciones		630,000	630,000
(-) Deducciones personales (Honorarios médicos y donativos)			35,000
(=) Base gravable	<u>1,200,000</u>	<u>1,170,000</u>	<u>2,335,000</u>
ISR causado			774,767
(-) ISR retenido	377,517	180,000	557,517
(-) Pagos provisionales		188,138	<u>188,138</u>
(=) ISR a enterar en DAISR			<u>29,112</u>

**DEDUCCIONES ARRENDAMIENTO**

(+) Honorarios profesionales	60,000
(+) Depreciación fiscal	100,465
(+) Intereses de 1996	<u>186,157</u>
(=) Subtotal deducciones comprobadas	<u>346,622</u>

Deducción al 35% (Art.90, primer párrafo siguiente a la Fracc. VI)

630,000

**ING. JUAN MANUEL FLORES ORTIZ  
DECLARACIÓN ANUAL DE ISR 1997**

**CÁLCULO DEL ISR ANUAL**

(=) Base gravable 2,335,000

**ISR TARIFA ART-141 LISR**

(-)	Limite Inferior	206,488.63
(=)	Excedente del Lim Inf	<u>2,128,511</u>
(x)	Tasa sobre el excedente	35%
(=)	Impuesto marginal	<u>744,978.98</u>
(+)	Cuota Fija	<u>58,636.56</u>
(=)	ISR artículo 141	<u>803,615.54</u>

**SUBSIDIO TARIFA ART 141-A**

	Impuesto marginal	744,978.98
(x)	Tasa sobre impto marginal	<u>0%</u>
(=)	Subsidio sobre impto marginal	-
(+)	Cuota Fija	<u>27,727.14</u>
(=)	Subsidio	<u>27,727.14</u>
(x)	Proporción de subsidio acreditable	100%
(=)	Subsidio acreditable Art. 141-A	<u>27,727.14</u>

**CRÉDITO GENERAL ART. 141-B**

Crédito general trimestral 1,121.22

**ISR ANUAL CAUSADO**

(Impuesto Art. 141, menos subsidio,  
menos credito general anual)

774,767.18



**ING. JUAN MANUEL FLORES ORTIZ**  
**DETERMINACIÓN DE LA DEPRECIACIÓN FISCAL**  
**(EJERCICIO DE 1997)**

MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN	1,500,000
FECHA DE ADQUISICIÓN	31-Ene-96
TASA DE DEDUCCIÓN (ART. 138, FRACC. I)	5%

**CÁLCULO**

	Monto original de la inversión	1,500,000	
(x)	Por ciento máximo autorizado	5%	
(=)	Deducción anual	75,000	
	Factor de actualización	1.3395	
(=)	Deducción anual actualizada	100,465	
(/)	Meses del ejercicio	12	
(=)	Deducción mensual actualizada	8,372	
(x)	Meses completos de uso en el ejercicio	12	
(=)	Deducción del ejercicio	100,465	
F.A. =	INPC último mes 1a. mitad del periodo (JUN-9)	217.749	
	INPC del mes de adquisición (ENE-96)	162.556	

1.3395

**ING. JUAN MANUEL FLORES ORTIZ**  
**DETERMINACION DE INTERESES DEDUCIBLES PARA 1996**

**ACTUALIZACIÓN DE INTERESES DEDUCIBLES PARA 1997**

AÑO DE INICIO DE UTILIZACIÓN DEL INMUEBLE:	1997		
INTERESES DEDUCIBLES DE 1996:		154,680	
(x) FACTOR DE ACTUALIZACIÓN		1,2035	
(=) INTERESES ACTUALIZADOS		186,157	
(/) NUMERO DE AÑOS IMPRODUCTIVOS		1	
(=) INTERESES DEDUCIBLES PARA 1997		186,157	
INPC ULTIMO MES DE LA 1A. MITAD DEL EJERCICIO EN QUE SE INICIA LA PERCEPCIÓN DE INGRESOS			
	INPC JUN-97	217,749	
	INPC JUN-96	180,931	1.2035

**ING. JUAN MANUEL FLORES ORTIZ**  
**DETERMINACIÓN DE INTERESES DEDUCIBLES PARA 1997**

**INTERESES DEDUCIBLES EN 1996 (ART 7-B. FRACC II)**

MES AÑO 96	IMPORTE DEUDA	INPC MES	INPC MES ANTERIOR	F.A.M.	COMPIN	INTS PAG	INTS DEDUC	GCIA INFLAC
ENE	2,000,000	162.5560	156.9150	0.0359	71,899	50,000	-	21,899
FEB	2,000,000	166.3500	162.5560	0.0233	46,679	48,333	1,654	-
MAR	2,000,000	170.0120	166.3500	0.0220	44,028	51,667	7,639	-
ABR	2,000,000	174.8450	170.0120	0.0284	56,855	50,000	-	6,855
MAY	2,000,000	178.0320	174.8450	0.0182	36,455	51,667	15,212	-
JUN	2,000,000	180.9310	178.0320	0.0163	32,567	50,000	17,433	-
JUL	2,000,000	183.5030	180.9310	0.0142	28,431	51,667	23,236	-
AGO	2,000,000	185.9420	183.5030	0.0133	26,583	51,667	25,084	-
SEP	2,000,000	188.9150	185.9420	0.0160	31,978	50,000	18,022	-
OCT	2,000,000	191.2730	188.9150	0.0125	24,964	51,667	26,703	-
NOV	2,000,000	194.1710	191.2730	0.0152	30,302	50,000	19,698	-
DIC	2,000,000	200.3880	194.1710	0.0320	64,036	51,667	-	12,370

TOTAL 1996	494,776	608,333	154,680	41,123
	↙	↘	↙	↘
	NETO	<u>113,557</u>	NETO	<u>113,557</u>

**ING. JUAN MANUEL FLORES ORTIZ  
DETERMINACIÓN DE INTERESES DEDUCIBLES PARA 1997**

**INTERESES PAGADOS EN 1996**

MONTO DEL PRÉSTAMO: 2,000,000

FECHA PRÉSTAMO: 2-Ene-96

FECHA DE VENCIMIENTO: 31-Dic-96

TASA DE INTERES ANUAL: 30%

MES AÑO 96	DIAS	TASA MENSUAL (A)	INTERES MENSUAL (B)
ENE	30	2.50%	50,000
FEB	29	2.42%	48,333
MAR	31	2.58%	51,667
ABR	30	2.50%	50,000
MAY	31	2.58%	51,667
JUN	30	2.50%	50,000
JUL	31	2.58%	51,667
AGO	31	2.58%	51,667
SEP	30	2.50%	50,000
OCT	31	2.58%	51,667
NOV	30	2.50%	50,000
DIC	31	2.58%	51,667
<b>TOTAL 1996</b>	<b>365</b>	<b>30.42%</b>	<b>608,333</b>

(A) = TASA ANUAL / 360 DIAS (x) DIAS DEL MES

(B) = (A) (x) CAPITAL, \$ 2,000,000

**ING. JUAN MANUEL FLORES ORTIZ**  
**PAGOS PROVISIONALES POR ARRENDAMIENTO**  
**EJERCICIO DE 1997**

CONCEPTO	PRIMERO	SEGUNDO	TERCERO	CUARTO	TOTAL
BASE GRAVABLE	292,500	292,500	292,500	292,500	1,170,000

**ISR TARIFA ART-80 LISR**

(-) Limite inferior	48,896.20	48,896.20	54,348.13	54,348.13	
(-) Excedente del Lím inf	243,603.80	243,603.80	238,151.87	238,151.87	
(X) Tasa sobre el excedente	35%	35%	35%	35%	
(-) Impuesto marginal	85,261.33	85,261.33	83,353.15	83,353.15	
(-) Cuota Fija	13,885.05	13,885.05	15,433.23	15,433.23	
(-) ISR artículo 80	99,146	99,146	98,786	98,786	

**SUBSIDIO TARIFA ART 80-A**

Impuesto marginal	85,261.33	85,261.33	83,353.15	83,353.15	
(X) Tasa sobre impio marginal	0%	0%	0%	0%	
(-) Subsidio sobre impio marginal	-	-	-	-	
(+) Cuota Fija	6,565.74	6,565.74	7,297.83	7,297.83	
(-) Subsidio	6,565.74	6,565.74	7,297.83	7,297.83	
(X) Proporción de subsidio acreditable	100%	100%	100%	100%	
(-) Subsidio acreditable Art. 80-A	6,565.74	6,565.74	7,297.83	7,297.83	

**CRÉDITO GENERAL ART. 141-B**

(A) Crédito general trimestral	-	-	-	-	
--------------------------------	---	---	---	---	--

**ISR A SEGUN ART-80**

(Impuesto Art. 80, menos subsidio,  
 menos credito general trimestral)

	92,580.64	92,580.64	91,488.55	91,488.55	368,138.39
(-) ISR retenido	45,000.00	45,000.00	45,000.00	45,000.00	180,000.00
(-) ISR (Pago provisional)	47,580.64	47,580.64	46,488.55	46,488.55	188,138.39

(A) No se aplica Crédito General, ya que éste fue aplicado a los honorarios asimilados a sueldos y salarios, de conformidad con lo establecido por el penúltimo párrafo del Art.92 de la LISR

**ING. JUAN MANUEL FLORES ORTIZ**  
**PAGOS PROVISIONALES POR ARRENDAMIENTO**  
**EJERCICIO DE 1997**

<u>Datos</u>	Mensuales	Trimestrales
<u>Ingresos</u>		
Renta	150,000	450,000
<u>Deducciones</u>		
Honorarios profesionales	5,000	15,000
Deducción p/intereses de 1996	14,643	43,930
Depreciación Fiscal (Primer Trimestre)	7,903	23,708
Total deducciones	<u>27,546</u>	<u>82,638</u>
Deducción al 35% (Art.90, primer párrafo siguiente a la Fracc. VI)	<u>52,500</u>	<u>157,500</u>
Base gravable normal	<u>122,454</u>	<u>367,362</u>
Base gravable opcional	<u>97,500</u>	<u>292,500</u>
ISR retenido	<u>15,000</u>	<u>45,000</u>

**NOTA:** Conviene la opción de la deducción al 35%, misma que no podrá ser cambiada sino hasta el último pago provisional o a la declaración anual.

**ING. JUAN MANUEL FLORES ORTIZ**  
**PAGOS PROVISIONALES POR ARRENDAMIENTO**  
**EJERCICIO DE 1997**

**ACTUALIZACIÓN DE INTERESES DEDUCIBLES PARA 1997**

AÑO DE INICIO DE UTILIZACIÓN DEL INMUEBLE:	1997	
INTERESES DEDUCIBLES DE 1996:		154,680
(x) FACTOR DE ACTUALIZACIÓN		<u>1.1360</u>
(=) INTERESES ACTUALIZADOS		175,720
(/) NUMERO DE AÑOS IMPRODUCTIVOS		<u>1</u>
(=) INTERESES DEDUCIBLES PARA 1997		175,720
(/) MESES DEL AÑO		12
(x) MESES DEL TRIMESTRE		<u>3</u>
(=) DEDUCCION TRIM P/INTER 96		<u><u>43,930</u></u>
INPC ULTIMO MES DE LA 1A. MITAD DEL EJERCICIO EN QUE SE INICIA LA PERCEPCIÓN DE INGRESOS	INPC ENE-97	205.541
INPC ULTIMO MES DE LA 1A. MITAD DEL EJERCICIO IMPRODUCTIVO	INPC JUN-96	<u>180.931</u>
		1.1360

**ING. JUAN MANUEL FLORES ORTIZ**  
**PAGOS PROVISIONALES POR ARRENDAMIENTO**  
**EJERCICIO DE 1997**

DEPRECIACIÓN

MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN	1,500,000
FECHA DE ADQUISICIÓN	31-Ene-96
TASA ANUAL DE DEDUCCIÓN (ART. 138, FRACC. I)	5.00%
TASA MENSUAL DE DEDUCCIÓN (ART. 138, FRACC. I)	0.42%

CÁLCULO DEPRECIACIÓN

	Monto original de la inversión	1,500,000	
(x)	Porcentaje máximo autorizado	0.42%	
(=)	Deducción anual	6,250	
	Factor de actualización	1.2644	←
(=)	Deducción anual actualizada	7,903	
(/)	Meses del ejercicio	3	
(=)	Deducción mensual actualizada	2,634	
(x)	Meses completos de uso en el ejercicio	3	
(=)	Deducción del ejercicio (Trimestre)	<u>7,903</u>	
F.A. =	INPC del último mes de la 1.ª mitad del periodo	Ene-97      205.541	
	INPC del mes de adquisición	Ene-96      162.556	1.2644



**ING. JUAN MANUEL FLORES ORTIZ**  
**DETERMINACIÓN DE ISR A RETENER POR CONCEPTO DE HONORARIOS**  
**Y ARRENDAMIENTO (EJERCICIO 1997)**

CONCEPTO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN
<b>HONORARIOS ASIMILADOS</b>						
IMPORTE PAGADO	100,000	100,000	100,000	100,000	100,000	100,000
<b>ISR TARIFA ART. 80 LISR</b>						
(-) Límite Inferior	16,298.74	16,298.74	16,298.74	16,298.74	16,298.74	16,298.74
(=) Excedente del Lím Inf	83,701.26	83,701.26	83,701.26	83,701.26	83,701.26	83,701.26
(x) Tasa sobre el excedente	35%	35%	35%	35%	35%	35%
(=) Impuesto marginal	29,295.44	29,295.44	29,295.44	29,295.44	29,295.44	29,295.44
(+) Cuota Fija	4,628.35	4,628.35	4,628.35	4,628.35	4,628.35	4,628.35
(=) ISR artículo 80	33,923.79	33,923.79	33,923.79	33,923.79	33,923.79	33,923.79
<b>SUBSIDIO TARIFA ART 80-A</b>						
Impuesto marginal	29,295.44	29,295.44	29,295.44	29,295.44	29,295.44	29,295.44
(x) Tasa sobre impo marginal	0%	0%	0%	0%	0%	0%
(=) Subsidio sobre impo marginal	-	-	-	-	-	-
(+) Cuota Fija	2,188.58	2,188.58	2,188.58	2,188.58	2,188.58	2,188.58
(=) Subsidio	2,188.58	2,188.58	2,188.58	2,188.58	2,188.58	2,188.58
(x) Proporción de subsidio acreditable	100%	100%	100%	100%	100%	100%
(=) Subsidio acreditable Art. 80-A	2,188.58	2,188.58	2,188.58	2,188.58	2,188.58	2,188.58
<b>CRÉDITO GENERAL ART. 141-B</b>						
Crédito general mensual	88.50	88.50	88.50	88.50	88.50	88.50
(A) ISR A RETENER SEGUN ART-80 (Impuesto Art. 80, menos subsidio, menos credito general mensual)	31,646.71	31,646.71	31,646.71	31,646.71	31,646.71	31,646.71
(B) ISR al 30% de los ingresos, según sexto párrafo siguiente a la tarifa del artículo 80 de la LISR	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00
ISR a retener (El mayor entre (A) y (B))	31,646.71	31,646.71	31,646.71	31,646.71	31,646.71	31,646.71
<b>ARRENDAMIENTO</b>						
IMPORTE PAGADO	150,000	150,000	150,000	150,000	150,000	150,000
(x) Tasa Art. 86 LISR, cuarto párrafo	10%	10%	10%	10%	10%	10%
ISR a retener	15,000	15,000	15,000	15,000	15,000	15,000

**ING. JUAN MANUEL FLORES ORTIZ**  
**DETERMINACIÓN DE ISR A RETENER POR CONCEPTO DE HONORARIOS**  
**Y ARRENDAMIENTO (EJERCICIO 1997)**

CONCEPTO	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
<b>HONORARIOS ASIMILADOS</b>							
IMPORTE PAGADO	100,000	100,000	100,000	100,000	100,000	100,000	1,200,000
<b>ISR TARIFA ART-80 LISR</b>							
(-) Límite inferior	18,116.05	18,116.05	18,116.05	18,116.05	18,116.05	18,116.05	
(=) Excedente del Lim Inf	81,883.95	81,883.95	81,883.95	81,883.95	81,883.95	81,883.95	
(X) Tasa sobre el excedente	35%	35%	35%	35%	35%	35%	
(=) Impuesto marginal	28,659.38	28,659.38	28,659.38	28,659.38	28,659.38	28,659.38	
(+) Cuota Fija	5,144.41	5,144.41	5,144.41	5,144.41	5,144.41	5,144.41	
(=) ISR artículo 80	33,803.79	33,803.79	33,803.79	33,803.79	33,803.79	33,803.79	
<b>SUBSIDIO TARIFA ART 80-A</b>							
Impuesto marginal	28,659.38	28,659.38	28,659.38	28,659.38	28,659.38	28,659.38	
(X) Tasa sobre impio marginal	0%	0%	0%	0%	0%	0%	
(=) Subsidio sobre impio marginal							
(+) Cuota Fija	2,432.61	2,432.61	2,432.61	2,432.61	2,432.61	2,432.61	
(=) Subsidio	2,432.61	2,432.61	2,432.61	2,432.61	2,432.61	2,432.61	
(X) Proporción de subsidio acreditable	100%	100%	100%	100%	100%	100%	
(=) Subsidio acreditable Art. 80-A	2,432.61	2,432.61	2,432.61	2,432.61	2,432.61	2,432.61	
<b>CRÉDITO GENERAL ART. 141-B</b>							
Crédito general mensual	98.37	98.37	98.37	98.37	98.37	98.37	
(A) ISR A RETENER SEGUN ART-80 (Impuesto Art. 80, menos subsidio, menos credito general mensual)	31,272.81	31,272.81	31,272.81	31,272.81	31,272.81	31,272.81	
(B) ISR al 30% de los ingresos, según sexto párrafo siguiente a la tarifa del artículo 80 de la LISR	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	
ISR a retener (El mayor entre (A) y (B) )	31,272.81	31,272.81	31,272.81	31,272.81	31,272.81	31,272.81	377,517
<b>ARRENDAMIENTO</b>							
IMPORTE PAGADO	150,000	150,000	150,000	150,000	150,000	150,000	1,800,000
(X) Tasa Art. 86 LISR, cuarto párrafo	10%	10%	10%	10%	10%	10%	10%
ISR a retener	15,000	15,000	15,000	15,000	15,000	15,000	180,000

**ING. JUAN MANUEL FLORES ORTIZ**  
**DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO DE 1997**

**EDIFICIO y TERRENO**

	MOI	1,500,000	
(-)	Depreciación Acumulada al 31-dic-96	-	
(=)	Saldo pendiente de deducir	1,500,000	
(x)	Factor de Actualización	1.3395	
(=)	Saldo pendiente de deducir actualizado	2,009,298	(A)
(-)	50% de la depreciación actualizada para ISR	50,232	
	100,465 (x) 50% =	50,232	
(=)	Valor del edificio para IMPAC	1,959,066	
(+)	Valor del terreno para IMPAC	669,766	
	MOI 500,000		
(x)	F.A.	1.3395	(A)
(=)	V. Act.	669,766	
(=)	Suma	2,628,832	
(/)	Meses del ejercicio	12	
(=)	Promedio mensual	219,069	
(x)	Meses de uso	12	
(=)	Base	2,628,832	
(-)	Reducción 15 SMG (Art. 5, último párrafo)	144,814	
	26.45 (x) 365 (x)	15	
(=)	Base anual del IMPAC	2,484,018	
(x)	Tasa IMPAC (Art. 2)	1.80%	
(=)	IMPAC	44,712	
(-)	Reducción por Decreto	44,712	
(=)	IMPAC a pagar de 1997	-	

	INPC último mes 1a. mitad del periodo (JUN-97)	217,749	
F.A. =	-----	-----	1.3395 (A)
	INPC del mes de adquisición (ENE-96)	162,556	

**NOTA:**

Este contribuyente no paga IMPAC durante 1997, ya que en el ejercicio inmediato anterior no obtuvo ingresos acumulables para ISR superiores a \$ 8,900,000 ("Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales en diversas contribuciones", artículo primero; publicado el 24 de diciembre de 1996 en el D.O.F.).

**ING. JUAN MANUEL FLORES ORTIZ**  
**DETERMINACION DE IVA POR PAGAR 1997**

MES	RENTA MENSUAL	IVA TRASLAD	IVA ACREDIT	IVA A ENTERAR	PAGO PROV	IVA DECL ANUAL
ENE	150,000	22,500	750	21,750	21,750	-
FEB	150,000	22,500	750	21,750	21,750	-
MAR	150,000	22,500	750	21,750	21,750	-
ABR	150,000	22,500	750	21,750	21,750	-
MAY	150,000	22,500	750	21,750	21,750	-
JUN	150,000	22,500	750	21,750	21,750	-
JUL	150,000	22,500	750	21,750	21,750	-
AGO	150,000	22,500	750	21,750	21,750	-
SEP	150,000	22,500	750	21,750	21,750	-
OCT	150,000	22,500	750	21,750	21,750	-
NOV	150,000	22,500	750	21,750	21,750	-
DIC	150,000	22,500	750	21,750	21,750	-
<b>TOTAL 1997</b>	<b>1,800,000</b>	<b>270,000</b>	<b>9,000</b>	<b>261,000</b>	<b>261,000</b>	<b>-</b>



**SAT**  
Servicio de Administración Tributaria  
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

LP1A989

282

**DECLARACIÓN DEL EJERCICIO PERSONAS FÍSICAS**

ADHIERA ETIQUETA CON CÓDIGO DE BARRAS

014

A.L.R.

FOOJ 590206 GX6

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

ANTES DE INICIAR EL LLENADO, LEA LAS INSTRUCCIONES

PERIODO QUE SE PAGA

MES AÑO MES AÑO

01 97 12 97

APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S)

**FLORES ORTIZ JUAN MANUEL**

ANOTE LA LETRA CORRESPONDIENTE: TIPO DE DECLARACIÓN:

N = NORMAL C = COMPLEMENTARIA  
R = CORRECCIÓN D = COMPLEMENTARIA POR DICTAMEN  
I = CRÉDITO PARCIALMENTE IMPUGNADO

DECLARACION

**N**

COMPLEMENTARIA  
NÚMERO

MARQUE 'X' EN  
LOS ANEXOS  
QUE PRESENTA

1 2 3 4 4BIS 5 6

**X**

**X**

CANTIDAD A PAGAR	A. I.S.R.	045	29,113
	B. I.A.	548	0
	C. I.V.A.	458	0
	D. SUMA DE IMPUESTOS PAGAR (A+B+C)	9701	29,113
	E. PARTE ACTUALIZADA DE IMPUESTOS	837	
	F. RECARGOS	362	
	G. MULTA CORRECCIÓN	194	
	H. TOTAL DE CONTRIBUCIONES A PAGAR (D+E+F+G)	9702	29,113

I. CRÉDITO AL SALARIO PAGADO EN EFECTIVO	886	
A CARGO	9703	29,113
J. SALDO (H-I)		
A FAVOR	9704	
I.S.R.	720	
I.V.A.	618	
K. CANTIDAD A COMPENSAR	862	
I.A.	862	
CRÉDITO AL SALARIO PENDIENTE DE APLICAR	944	
L. DIFERENCIA A CARGO DESPUÉS DE LA COMPENSACIÓN (J-K)	9705	29,113
M. CRÉDITO DIESEL	897	
N. OTROS ESTÍMULOS	942	
IMPORTE PAGADO EN LA DECLARACIÓN QUE RECTIFICA	9711	
DA MES AÑO		
O. NETO A CARGO	9712	
SI PAGA EN PARCIALIDADES ANOTE EL NÚMERO DE ELLAS	9713	PARCIALIDADES
P. IMPORTE DE LA PRIMERA PARCIALIDAD	9715	
DIFERENCIA A CARGO DESCONTADA LA PRIMERA PARCIALIDAD	876	
Q. CANTIDAD A PAGAR	700	29,113

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA DECLARACIÓN SON VERDADEROS

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O SU REPRESENTANTE LEGAL (EN CASO DE TENERLO)

9714 SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, OPTA POR: COMPENSACIÓN 1 DEVOLUCIÓN 2

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE ES MI VOLUNTAD COMO CONTRIBUYENTE BENEFICIARIO DE LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A QUE TENGO DERECHO Y CONFORME AL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ÉSTA SEA DEPOSITADA EN:

NOMBRE DEL BANCO  
No. DE SUCURSAL  
CLAVE DE BANCO  
No. DE CUENTA

NÚMERO DE LA TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS

DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE

CALLE **AVENIDA LUIS YUREN**

NO. Y/O LETRA EXTERIOR **214**

NO. Y/O LETRA INTERIOR

COLONIA **UNIDAD C.T.K. EL RISCO**

MUNICIPIO O DELEGACIÓN EN EL D.F.

**GUSTAVO A. MADERO**

CÓDIGO POSTAL **07090**

LOCALIDAD **MEXICO**

ENTIDAD FEDERATIVA

**DISTRITO FEDERAL**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TOTAL DE INGRESOS (1)	1025	3,000,000	IMPUESTO DEL EJERCICIO (1027+1028+1029+1030+1031+1032)	1009	774,768
TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES (RENGLÓN 1 (G-H) DE ESTA PÁGINA)	1001	2,370,000	RETENCIONES (TOTAL PÁG.22)	1021	557,517
DEDUCCIONES PERSONALES (RENGLÓN D PÁG. 23)	1002	35,000	PAGOS PROVISIONALES Y AJUSTES	1010	188,138
BASE DEL IMPUESTO (1001-1002)	1026	2,335,000	IMPUESTO PAGADO EN EL EXTRANJERO (Q. DE ESTA PÁGINA)	1012	
IMPUESTO ART. 141 AL RENGLÓN 1026	1027	803,616	OTROS (S)	1022	
SUBSIDIO ART. 141-A	1028	27,727	IMPUESTO EN LA DECLARACIÓN QUE RECTIFICA	A CARGO 1015	
REDUCCIONES (2)	1029		DA MES AÑO	A FAVOR 1016	
CRÉDITO GENERAL (3)	1030	1,121	NETO (7)	A CARGO (6) 1017	29,113
IMPUESTO A INGRESOS NO ACUMULABLES (4)	1031			A FAVOR 1018	
IMPUESTO DEFINITIVO DE ACTIVIDAD EMPRESARIAL	1007		SALDO A FAVOR DEL I.S.R. ACREDITADO CONTRA LA.	1019	
	1002		NETO A FAVOR (1018 - 1019)	1020	

PÉRDIDAS FISCALES O EXCESO DE DEDUCCIONES QUE SE DISMINUYEN A LOS INGRESOS ACUMULABLES

A. INGRESOS ACUMULABLES (8)	9520	2,370,000	G. REMANENTE (E-F)	9526	2,370,000
B. EXCESO DE DEDUCCIONES POR APRENDIZAJE (PÁG. 7, RENGLÓN 1655)			H. PÉRDIDA FISCAL POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES (PÁG. 11, RENGLÓN F)		
C. REMANENTE DE (A-B)	9523	2,370,000	I. TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES (G-H)		2,370,000
D. EXCEDENTE DE LA PÉRDIDA POR ENAJENACIÓN DE BIENES (PÁG.9, RENGLÓN 1730)			PARTE DE LA PÉRDIDA NO DISMINUIDA EN ESTA DECLARACIÓN		
E. REMANENTE (C-D)	9524	2,370,000	J. POR ENAJENACIÓN DE BIENES CAPÍTULO IV (PÁG. 9, RENGLÓN 1730)		
F. EXCESO DE DEDUCCIONES POR ADQUISICIÓN DE BIENES (PÁGINA 10, RENGLÓN 1740)			K. POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES CAPÍTULO VI (PÁG. 11, RENGLÓN 1660)		

IMPUESTO ACREDITABLE PAGADO EN EL EXTRANJERO

CONCEPTOS	TOTAL	EXTRANJERO	
		MÉXICO	
L. TOTAL DE INGRESOS (9)	9540		9542
M. PROPORCIÓN DE INGRESOS DEL EXTRANJERO (9542 ENTRE 9540)	9543		
N. IMPUESTO DEL EJERCICIO (RENGLÓN 1008 DE ESTA PÁGINA)			
O. MONTO MÁXIMO ACREDITABLE (M POR N)	9545		
P. IMPUESTO PAGADO EN EL EXTRANJERO	9546		
Q. IMPUESTO ACREDITABLE ART. 8 LISR (EL MENOR DE O O P)			
R. IMPUESTO PENDIENTE DE ACREDITAR (P-Q)	9548		

(1) ANOTE LA SUMA DE LOS INGRESOS DECLARADOS EN LOS RENGLONES SIGUIENTES:  
DE LA PÁGINA 5, RENGLONES 1778+1605  
DE LA PÁGINA 7, RENGLÓN 1661  
DE LA PÁGINA 9, RENGLONES 1701+1702+1703  
DE LA PÁGINA 10, RENGLONES 1730+1740+1753  
DE LA PÁGINA 20, RENGLÓN A.

(2) QUIENES APLICACION LA REDUCCION DEL ARTICULO 143 NO TIENEN DERECHO A APLICAR EL SUBSIDIO

(3) EN DECLARACIONES ANTERIORES A 1983 SE ANOTARA EL 10% S.M.G.

(4) INCLUYE IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS DE LOS RENGLONES 1797 DE LA PÁGINA 5, 1732 Y 1733 DE LA PÁGINA 9.

(5) POR EJEMPLO: CRÉDITO CORRESPONDIENTE A DERECHOS DE AUTOR, CRÉDITO EN LA OPCIÓN DE LA ACUMULACIÓN DE DIVIDENDOS, ETC.

(6) PASE ESTE IMPORTE AL RENGLÓN 045 DE LA CARÁTULA.

(7) 1008-(1021+1010+1012+1022+1015)

(8) ANOTE LA SUMA DE LOS INGRESOS ACUMULABLES DECLARADOS EN LOS RENGLONES SIGUIENTES:  
DE LA PÁGINA 5, RENGLONES 1778+1601  
DE LA PÁGINA 7, RENGLÓN 1661  
DE LA PÁGINA 9, RENGLÓN 1731  
DE LA PÁGINA 10, RENGLONES 1730+1751+1754  
DE LA PÁGINA 20, RENGLÓN F.

(9) ANOTE LA SUMA DE LOS INGRESOS GRAVADOS DECLARADOS EN LOS RENGLONES SIGUIENTES:  
DE ESTA PÁGINA, RENGLÓN 1001  
DE LA PÁGINA 5 RENGLÓN 1797  
DE LA PÁGINA 9 RENGLONES 1732 Y 1733



3

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES  
FOOJ 590206 GX6

LP3A98B

284

1 IMPUESTO AL ACTIVO

OPCIÓN PARA APLICAR EL ARTÍCULO 5-A DE LA LEY DEL IMPAC

2052

SEÑALE A QUÉ EJERCICIO CORRESPONDEN LAS CIFRAS (1) 2053

VALOR DEL ACTIVO					
A. ARRENDAMIENTO (2058 PÁGINA 7)		2,628,932	I.S.R. ACREDITADO (2)	2041	
B. ACTIVIDAD EMPRESARIAL RÉGIMEN GENERAL (2503 PÁGINA 12)			DIFERENCIA DE IMPUESTO A CARGO (3) (2040-2041)	2042	
C. ACTIVIDAD EMPRESARIAL RÉGIMEN SIMPLIFICADO (2303 PÁGINA 20)			PAGOS PROVISIONALES EFFECTIVAMENTE PAGADOS SIN ACREDITAMIENTO DEL I.S.R.	2043	
15 VECES EL S.M.G. DEL ÁREA GEOGRÁFICA DEL CONTRIBUYENTE ELEVADO AL AÑO	2056	144,814	IMPUESTO EN LA DECLARACIÓN QUE RECTIFICA	2044	
VALOR DEL ACTIVO EN EL EJERCICIO (A+B+C) - 2056	2036	2,484,018	DA MES AÑO	A CARGO 2044	
IMPUESTO DETERMINADO	2037	44,712	A FAVOR	2045	
IMPUESTO ACTUALIZADO OPCIÓN ART. 5-A	2038		NETO (2042-2043-2044)	A CARGO 2046	
REDUCCIÓN DEL ART. 23 REGLAMENTO	2039		A FAVOR	2047	
REDUCCIONES DEL ART. 2-A DE LA LEY DEL I.A.	2052		SALDO A FAVOR DEL I.S.R. ACREDITADO CONTRA LA (REGLÓN 1019 PÁG. 2)		0 (A)
IMPUESTO DEL EJERCICIO (2037+2038-2039+2052)	2040	44,712	NETO A CARGO (4)	2050	0

2 IMPUESTO AL ACTIVO DE EJERCICIOS ANTERIORES

LA PAGADO EN LOS DIEZ EJERCICIOS ANTERIORES PENDIENTE DE APLICAR A LA FECHA DE LA DECLARACIÓN I.S.R. CAUSADO EN EXCESO DEL I.A. EN LOS TRES EJERCICIOS ANTERIORES, PENDIENTE DE APLICAR (ART. 9 SEGUNDO PÁRRAFO L.I.A.)

TOTAL (5)		COMPENSADO EN EL EJERCICIO		TOTAL		ACREDITADO EN EL EJERCICIO	
2060		2061		2062		2063	

3 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VALOR TOTAL DE ACTOS O ACTIVIDADES (6)	3900	1,800,000	PAGOS EN ADUANAS	3934	
IMPUESTO DEL EJERCICIO (7)	3914	270,000	DEVOLUCIONES SOLICITADAS DE SALDOS A FAVOR DE PAGOS PROVISIONALES	3935	
IMPUESTO ACREDITABLE DEL EJERCICIO (8)	3918	9,000	CANTIDAD COMPENSADA CONTRA OTROS IMPUESTOS	3940	
SALDO A FAVOR DEL EJERCICIO ANTERIOR (9)	3920		IMPUESTO EN LA DECLARACIÓN QUE RECTIFICA	3950	
A CARGO	3931	261,000	DA MES AÑO	A CARGO 3950	
NETO (3914-3918+3920)			A FAVOR	3951	
A FAVOR	3932		A CARGO (10)	3952	0
PAGOS PROVISIONALES	3933	261,000	NETO	A FAVOR 3954	

(1) ANOTE EN LOS REGLONES A, B, C, 2056 Y 2036 LAS CIFRAS DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE.  
(2) DEBE ANOTARSE EL MONTO TOTAL QUE SE ACREDITA PARA EL PAGO DEL I.A. DEL EJERCICIO. TAMBIÉN INCLUYE EL ACREDITAMIENTO DE LOS TRES ÚLTIMOS EJERCICIOS.  
(3) CUANDO EL I.S.R. ES MAYOR QUE EL I.A. NO HARA ANOTACIÓN ALGUNAS EN ESTE REGLÓN.  
(4) PASE ESTE IMPORTE AL REGLÓN 546 DE LA CARÁTULA.

(5) MONTO ACTUALIZADO.  
(6) ANOTE LA SUMA DE LAS CANTIDADES DECLARADAS EN LOS REGLONES SIGUIENTES:  
A) DE LA PÁGINA 5, REGLONES 3887+3888  
B) DE LA PÁGINA 7, REGLONES 3887+3888  
C) DE LA PÁGINA 10, REGLONES 3887+3701  
D) DE LA PÁGINA 12, REGLONES 3527+3528+3707+3708  
E) DE LA PÁGINA 20, REGLONES 3557+3558

(7) ANOTE LA SUMA DE LAS CANTIDADES DECLARADAS EN LOS REGLONES SIGUIENTES:  
DE LA PÁGINA 5, REGLÓN 3702  
DE LA PÁGINA 7, REGLÓN 3874  
DE LA PÁGINA 10, REGLÓN 3702  
DE LA PÁGINA 12, REGLONES 3514+3524  
DE LA PÁGINA 20, REGLÓN 3302

(8) ANOTE LA SUMA DE LAS CANTIDADES DECLARADAS EN LOS REGLONES SIGUIENTES:  
DE LA PÁGINA 7, REGLÓN 3702  
DE LA PÁGINA 7, REGLÓN 3878  
DE LA PÁGINA 10, REGLÓN 3702  
DE LA PÁGINA 12, REGLÓN 3518  
DE LA PÁGINA 20, REGLÓN 3302  
(9) NO SE ANOTARÁ CANTIDAD ALGUNAS CUANDO SE HAYA SOLICITADO SU DEVOLUCIÓN DURANTE EL EJERCICIO.  
(10) PASE ESTE IMPORTE AL REGLÓN 456 DE LA CARÁTULA.

(A) No se paga Impuesto al Activo,  
de acuerdo al decreto del 24 de  
Diciembre de 1996.

## 3 DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL ( EN CASO DE TENERLO )

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

APELLIDO PATERNO

APELLIDO MATERNO

NOMBRE(S)

## INSTRUCCIONES

- Esta declaración será llenada a máquina.
- En caso de presentar declaración complementaria, anotará el número progresivo que le corresponda. Ejemplo: 01, 02, 03, etc.
- Esta forma deberá presentarse en un banco autorizado, con cantidad a pagar o saldo a favor. En el primer caso el saldo deberá cubrirse en efectivo o cheque. Tratándose de pago electrónico, deberá anotar el número de operación que le fue proporcionado al momento de realizar su transferencia.
- El contribuyente deberá adherir la etiqueta con "código de barras".
- En caso de presentar declaración complementaria se anotará la información completa que contiene la forma fiscal. Asimismo utilizará los recuadros "Impuesto en la Declaración que Rectifica" en cada uno de los campos en que se determinan los impuestos. El renglón 9711 de la carátula "Importe pagado en la declaración que rectifica", se utilizará para corregir cifras referentes a actualización, recargos, compensaciones, primera parcialidad, etc.
- Para efectuar su pago en Pesos, el monto se redondeará para que las cantidades de 1 a 50 centavos se ajusten a la unidad del peso inmediata anterior y las cantidades de 51 a 99 centavos se ajusten a la unidad del peso inmediata superior.  
Ej: 1) 150.50 = 150                      2) 150.51 = 151
- Sólo deberá presentar los anexos necesarios de acuerdo con su actividad, los cuales deberá indicar en la carátula de este formulario.
- En caso de que únicamente se obtengan ingresos o se realicen actos o actividades exentos, no será necesario anotarlos en esta declaración.

**637 PARTE ACTUALIZADA DE IMPUESTOS.** Deberá utilizarse anotando la diferencia entre sus impuestos y los impuestos ya actualizados, conforme lo dispone el Código Fiscal de la Federación.

**896 CRÉDITO AL SALARIO PAGADO EN EFECTIVO.** Deberá anotarse el monto total efectivamente pagado a los trabajadores por concepto de crédito al salario en el mes en que se presente la declaración, que no haya sido aplicado en declaraciones presentadas con anterioridad.

**9704 SALDO A FAVOR.** Deberá anotarse la cantidad que resulta de disminuir el Crédito al Salario al total de contribuciones, cuando el primero es mayor. Este remanente se podrá compensar en declaraciones posteriores.

**818 CANTIDAD A COMPENSAR I.V.A.** Deberá anotarse el saldo a favor del I.V.A. que se compense contra el I.S.R. e I.A., conforme a las reglas emitidas por la SHCP.

**944 CRÉDITO AL SALARIO PENDIENTE DE APLICAR.** Deberá anotarse el importe a compensar por concepto de crédito al salario a favor pendiente de aplicar de periodos anteriores.

**897 CRÉDITO DIESEL.** Es para acreditamiento de I.E.P.S. por concepto de diesel industrial, marino o automotriz. El monto que resulte a favor no será objeto de devolución.

**942 OTROS ESTÍMULOS.** Se anotarán los beneficios que en su caso se tengan, derivados de disposiciones fiscales o Decretos, por ejemplo 20% del salario mínimo por empleo adicional, etc.

**9715 IMPORTE DE LA PRIMERA PARCIALIDAD.** Si opta por pagar en parcialidades, únicamente realizará en esta forma el pago de la primera parcialidad y para efectuar el pago de la segunda parcialidad en adelante deberá acudir a la Administración Local de Recaudación que le corresponda, para obtener el formulario de pago respectivo.

## CLAVES ALR

A.R.R. DEL CENTRO  
A.L.R.'s DE:01 CELAYA  
07 HAPUATO  
02 LEÓN  
04 GUERETARO  
05 PACHUCA  
03 MORELIA  
08 URUAPAN  
06 SAN LUIS POTOSÍA.R.R. METROPOLITANA  
A.L.R.'s DE:11 NORTE DEL D.F.  
12 CENTRO DEL D.F.  
13 SUR DEL D.F.  
14 ORIENTE DEL D.F.  
15 NAUICALPAN  
16 TOLUCAA.R.R. DE GOLFO PACIFICO  
A.L.R.'s DE:27 ACAPULCO  
30 IGUALA  
28 CUERNAVACA  
21 PUEBLA  
22 TLAXCALA  
26 COATZACOALCOS  
24 JALAPA  
25 VERACRUZ  
29 CORDOBAA.R.R. NORESTE  
A.L.R.'s DE:38 MONTERREY  
31 CD. GUADALUPE  
35 SAN PEDRO GARZA GARCIA  
32 REYNOSA  
39 CD. VICTORIA  
36 MATAMOROS  
37 NUEVO LAREDO  
33 TAMPICO  
34 TUXPANA.R.R. DEL NOROESTE  
A.L.R.'s DE:42 MEXICALI  
41 TULCAN  
47 ENSENADA  
43 LA PAZ  
44 CULMIGAN  
48 LOS MOCHIS  
49 HAZATLAN  
45 CD. OREGON  
46 HERMOSILLO  
50 NOGALESA.R.R. DEL NORTE CENTRO  
A.L.R.'s DE:52 SALTILLO  
57 PIEDRAS NEGRAS  
51 TORREON  
53 CD. JUAREZ  
54 CHIHUAHUA  
55 DURANGO  
58 ZACATECASA.R.R. OCCIDENTE  
A.L.R.'s DE:61 AGUASCALIENTES  
82 COLIMA  
63 GUADALAJARA  
66 GUADALAJARA SUR  
(TLAXCALPACUE)  
87 ZAPOCAN  
65 CD. GUZMAN  
68 PUERTO VALLARTA  
84 TEPICA.R.R. DEL SUR  
A.L.R.'s DE:72 CAMPECHE  
76 TUXTLA GUTIERREZ  
78 TAPACHULA  
71 OAXACA  
73 CANCUN  
77 CHETUMAL  
74 VILLA HERMOSA  
75 MERIDA

114



5

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

FOOJ 590206 GX6

# ANEXO 1 SALARIOS Y HONORARIOS

LP5A98D

286

## CAPÍTULO I.- INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Y DEMÁS PRESTACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA RELACIÓN LABORAL INCLUYENDO LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS Y LAS PRESTACIONES PERCIBIDAS POR LA TERMINACIÓN DE LA RELACION LABORAL; LAS PRESTACIONES OBTENIDAS POR LOS FUNCIONARIOS Y TRABAJADORES DEL ESTADO Y DE LAS FUERZAS ARMADAS; POR RENDIMIENTOS OBTENIDOS POR MIEMBROS DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN, DE ASOCIACIONES Y SOCIEDADES CIVILES; HONORARIOS A MIEMBROS DE CONSEJOS DIRECTIVOS DE VIGILANCIA, CONSULTIVOS O DE CUALQUIER INDOLE; POR HONORARIOS A ADMINISTRADORES, COMISARIOS, GERENTES GENERALES Y A PERSONAS QUE PRESTEN SERVICIOS PREPONDERANTEMENTE A UN PRESTATARIO EN SUS INSTALACIONES; HONORARIOS POR SERVICIOS INDEPENDIENTES QUE PERCIBAN LAS PERSONAS FÍSICAS DE PERSONAS MORALES CUANDO COMPLEJEN POR ESCRITO SU OPCIÓN; OTROS INGRESOS ASIMILABLES A SALARIOS, POR EJEMPLO, COMISIONISTAS, ETC.

TOTAL DE INGRESOS (1)	1781	1,200,000
INGRESOS EXENTOS (2)	1782	
INGRESOS GRAVABLES (1781-1782)	1790	1,200,000
INGRESOS POR JUBILACIONES NO ACUMULABLES	1791	
INGRESOS POR SEPARACIÓN NO ACUMULABLES	1792	
INGRESOS NO ACUMULABLES POR RETIROS DE LA CUENTA PARA EL AHORRO (S.A.R.)	1795	
INGRESOS NO ACUMULABLES (1791+1792+1795)	1797	0
INGRESOS ACUMULABLES (3) (1790 - 1797)	1776	1,200,000
IMPUESTO ACREDITABLE (4)	1798	377,517

## CAPÍTULO II.- INGRESOS POR HONORARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL INDEPENDIENTE

INCLUYENDO LOS INGRESOS ATRIBUIBLES A LAS BASES FIJAS EN EL PAÍS, DE LAS PERSONAS FÍSICAS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES, LOS PERCIBIDOS COMO ARTISTA CINEMATOGRAFICO, POR ARTISTAS QUE ENAJENEN OBRAS DE ARTE DE SU PROPIA CREACIÓN, ASÍ COMO LOS AGENTES DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, DE SEGUROS, DE FIANZAS O DE VALORES, PROMOTORES DE VALORES, POR LA EXPLOTACIÓN DE UNA PATENTE ANUAL Y POR DERECHOS DE AUTOR.

2 IMPUESTO SOBRE LA RENTA		3 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO		
TOTAL DE INGRESOS (1)	1805	VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES TASA	3607	
INGRESOS EXENTOS (ART. 77 FRACCIÓN XXX LISR)	1808		15 %	3602
DEDUCCIONES (TOTAL PAG. 8) (5)	1802		3551 %	3603
INGRESOS ACUMULABLES (3) (1805 - 1808) - 1802	1801		EXPORTACIÓN	3604
IMPUESTO ACREDITABLE (6)	1818		0 %	3605
IMPORTE DISTRIBUIDO	9948		OTROS	3605
PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES EN CASO DE TENER TRABAJADORES ASALARIADOS, INDICAR:	9952	SUMA DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS (7)	3606	
		IMPUESTO CORRESPONDIENTE (8)	3702	
		IMPUESTO ACREDITABLE (9)	3703	

(1) SUME ESTA CANTIDAD A LOS DEMÁS INGRESOS Y ANOTE EL TOTAL EN EL RENGLÓN 1025 DE LA PÁGINA 2

(2) ANOTAR TOTAL DE INGRESOS EXENTOS SEÑALADOS EN EL RENGLÓN 8 DE LA (S) CONSTANCIA(S) EXPEDIDA(S) POR EL(LOS) PATRÓN(ES) (FORMA FISCAL 37)

(3) SUME ESTA CANTIDAD A LOS DEMÁS INGRESOS ACUMULABLES Y ANOTE EL TOTAL EN EL RENGLÓN 9520 DE LA PÁGINA 2

(4) INCLUYE RETENCIONES Y PAGOS PROVISIONALES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 80 ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA L.I.S.R.

(5) EL MONTO DE LAS DEDUCCIONES NO PODRÁ EXCEDER DEL IMPORTE DE LOS INGRESOS GRAVADOS (1805 - 1808)

(6) INCLUYE RETENCIONES, PAGOS PROVISIONALES, AJUSTE Y EL CRÉDITO POR DERECHOS DE AUTOR, SEÑALADO EN EL ART. 141-C, PRIMER PÁRRAFO DE LA L.I.S.R.

(7) SUME ESTAS CANTIDADES A LOS VALORES DE LOS DEMÁS ACTOS O ACTIVIDADES Y ANOTE EL TOTAL EN EL RENGLÓN 3606 DE LA PÁGINA 3

(8) SUME ESTA CANTIDAD AL IVA CORRESPONDIENTE A LOS DEMÁS CAPÍTULOS Y ANOTE EL TOTAL EN EL RENGLÓN 3914 DE LA PÁGINA 3

(9) SUME ESTA CANTIDAD AL IVA ACREDITABLE DE LOS DEMÁS CAPÍTULOS Y ANOTE EL TOTAL EN EL RENGLÓN 3918 DE LA PÁGINA 3

115

1 DEDUCCIONES POR HONORARIOS

SUELDOS, SALARIOS Y P.T.U.	1620
HONORARIOS A PROFESIONISTAS, ARTESANOS, ETC	1621
ARRENDAMIENTO DE LOCAL	1622
5 % CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES PERMANENTES EN ACTIVOS DE SU PROPIEDAD	1623
10 % EQUIPO DE OFICINA	1624
% EQUIPO DE TRANSPORTE	1625
10 % GASTOS DE INSTALACIÓN	1626
10 % GASTOS DE ORGANIZACIÓN	1627
% EQUIPO DE CÓMPUTO ELECTRÓNICO	1628
5 % DE LAS INVERSIONES EN EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES INCLUYENDO ADICIONES Y MEJORAS	1629
10 % OTRAS INVERSIONES	1630
CANTIDAD PENDIENTE DE DEDUCIR POR TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO O CONCESIÓN	1631
GASOLINA Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	1632
LUZ Y TELÉFONO	1633
PAPELERÍA Y ARTICULOS DE ESCRITORIO	1634
CUOTAS AL I.M.S.S. (1)	1635
APORTACIONES INFONAVIT, SAR Y AJUBACIONES POR VEJEZ (2)	1636
IMPUESTO PREDIAL CORRESPONDIENTE AL AÑO DE CALENDARIO	1637
GASTOS DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN (EXCEPTO ADICIONES Y MEJORAS AL BIEN INMUEBLE)	1638
DERECHOS POR CONSUMO DE AGUA	1639
PRIMAS POR SEGUROS QUE AMPAREN BIENES DEDUCIBLES	1640
INTERESES PAGADOS	1641
OTRAS	1642
TOTAL (3)	

(1) IMPORTE DE LAS CUOTAS ENTERADAS AL IMSS.  
(2) SE REFIERE A LAS CANTIDADES QUE SE ENTERAN A LAS AFORES  
(3) PASAR ESTE IMPORTE AL RENGLÓN 1802 DE LA PAGINA 5 TOMANDO EN CUENTA QUE EL MONTO DE ESTAS DEDUCCIONES NO PODRA EXCEDER DEL IMPORTE DE LOS INGRESOS.



7

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES  
FOOJ 590206 GX6ANEXO 2  
ARRENDAMIENTO

6P7A98F

288

## CAPITULO III - INGRESOS POR ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE INMUEBLES

INCLUYENDO ADEMÁS LOS RENDIMIENTOS DE CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN INMOBILIARIA NO AMORTIZABLES, EL USUFRUCTO, EL SUBARRENDAMIENTO O CUALQUIER OTRA FORMA DE PERMITIR A TÍTULO ONEROSO EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES.

TOTAL DE INGRESOS INCLUYENDO GANANCIA INFLACIONARIA (1)	1651	1,800,000
DEDUCCIONES (TOTAL PÁG. 8)	1652	630,000
DEDUCCIÓN POR SUBARRENDAMIENTO (RENTAS PAGADAS POR EL ARRENDATARIO AL ARRENDADOR) (2)	1653	
INGRESO ACUMULABLE (3) (1851-1852) ó (1851-1853)	1654	1,170,000
IMPORTE DE DEDUCCIONES QUE EXCEDEN A LOS INGRESOS (4) (1852-1851) ó (1853-1651)	1655	
IMPUESTO ACREDITABLE (5)	1668	368,138
PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES EN CASO DE TENER TRABAJADORES ASALARIADOS. INDIQUE:	9952	No. DE TRABAJADORES
IMPORTE DISTRIBUIDO	9949	
<b>2 IMPUESTO AL ACTIVO</b>		
VALOR PROMEDIO DE ACTIVOS	2684	2,628,832
VALOR PROMEDIO DE DEUDAS	2685	0
VALOR DEL ACTIVO (8) (2684-2685)	2688	2,628,832
<b>3 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO</b>		
VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES POR LOS QUE NO SE ESTA OBLIGADO AL PAGO (EXENTOS) (7)	3657	
TASA 15 %	3652	1,800,000
3652 %	3653	
SUMA DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAYADOS (7)	3656	1,800,000
IMPUESTO CORRESPONDIENTE (8)	3674	270,000
IMPUESTO ACREDITABLE (9)	3678	9,000

(1) NO SE ACUMULARÁ LA GANANCIA INFLACIONARIA SI SE APLICA DEDUCCIÓN OPCIONAL, NI TRATÁNDOSE DE DÉUDAS POR CONSTRUCCIÓN O MEJORAS DE INMUEBLES DESTINADOS A CASA HABITACIÓN. SUME ESTA CANTIDAD A LOS DEMÁS INGRESOS Y ANOTE EL TOTAL EN EL RENGLÓN 1628 DE LA PÁGINA 2

(2) EN CASO DE SUBARRENDAMIENTO SÓLO PODRAN DEDUCIRSE LAS RENTAS PAGADAS AL ARRENDADOR, POR LO QUE NO SE APLICARÁ NINGUNA OTRA DEDUCCIÓN POR DICHOS INMUEBLES.

(3) SUME ESTA CANTIDAD A LOS DEMÁS INGRESOS ACUMULABLES Y ANOTE EL TOTAL EN EL RENGLÓN 9520 DE LA PÁGINA 2

(4) PASAR ESTE IMPORTE AL RENGLÓN 8 DE LA PÁGINA 2

(5) INCLUYE RETENCIONES Y PAGOS PROVISIONALES

(6) PASAR ESTE IMPORTE AL RENGLÓN A DE LA PÁGINA 3

(7) SUME ESTAS CANTIDADES A LOS VALORES DE LOS DEMÁS ACTOS O ACTIVIDADES Y ANOTE EL TOTAL EN EL RENGLÓN 3906 DE LA PÁGINA 1

(8) SUME ESTA CANTIDAD AL IVA CORRESPONDIENTE A LOS DEMÁS CAPITULOS Y ANOTE EL TOTAL EN EL RENGLÓN 3914 DE LA PÁGINA 3

(9) SUME ESTA CANTIDAD AL IVA ACREDITABLE DE LOS DEMÁS CAPITULOS Y ANOTE EL TOTAL EN EL RENGLÓN 3918 DE LA PÁGINA 3

DEDUCCIONES POR ARRENDAMIENTO

DEDUCCIÓN OPCIONAL (1)	1669	630,000
SUELDOS, SALARIOS Y P.T.U.	1670	
HONORARIOS A PROFESIONISTAS, ARTESANOS, ETC.	1671	
5 % DE LAS INVERSIONES EN EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES INCLUYENDO ADICIONES Y MEJORAS	1673	
CUOTAS AL I.M.S.S. (2)	1685	
APORTACIONES INFONAVIT, SAR Y JUBILACIONES POR VEJEZ (3)	1686	
IMPUESTO PREDIAL CORRESPONDIENTE AL AÑO DE CALENDARIO	1687	
GASTOS DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN ( EXCEPTO ADICIONES Y MEJORAS AL BIEN INMUEBLE )	1688	
DERECHOS POR CONSUMO DE AGUA	1689	
PRIMAS POR SEGUROS QUE AMPAREN BIENES DEDUCIBLES	1690	
INTERESES PAGADOS POR PRÉSTAMOS UTILIZADOS PARA LA COMPRA, CONSTRUCCIÓN O MEJORAS DE LOS BIENES INMUEBLES	1691	
OTRAS	1694	
TOTAL (4)		630,000

( 1 ) EN SUSTITUCIÓN DE LAS DEDUCCIONES RELACIONADAS EN ESTE CUADRO, PARA INMUEBLES DESTINADOS A CASA HABITACIÓN SE PODRÁ DEDUCIR EL 50% DE LOS INGRESOS, EN LOS DEMÁS CASOS SE PODRÁ DEDUCIR EL 35%. SI SE EJERCE ESTA OPCIÓN SE ANOTARÁ EL MONTO CORRESPONDIENTE TAMBIÉN EN EL TOTAL.  
 ( 2 ) EL IMPORTE DE LAS CUOTAS ENTERADAS AL IMSS.  
 ( 3 ) SE REFIERE A LAS CANTIDADES QUE SE ENTERAN A LAS AFORAS.  
 ( 4 ) PASAR ESTE IMPORTE AL RENGLÓN 1652 DE LA PÁGINA 7.



# ANEXO 6

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES **RETENEDORES, COPROPIETARIOS Y DEDUCCIONES PERSONALES**

LP22A98C

303

EN CASO DE SER INSUFICIENTES LOS RENGLONES, DEBERÁ UTILIZAR TANTOS ANEXOS 6 COMO SEAN NECESARIOS. SEÑALE EL NÚMERO DE ANEXOS 6 QUE PRESENTA:

HOJA 1 DE 1 HOJAS

1 DATOS INFORMATIVOS DE CADA RETENEDOR						
CAPITULO	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES		INGRESO PERCIBIDO		IMPUESTO RETENIDO (1)	
I	9800	DIL 730102 1F3	9801	1,200,000	9802	377,517
III	9803	DIL 730102 1F3	9804	1,800,000	9805	180,000
	9806		9807		9808	
	9809		9810		9811	
	9812		9813		9814	
	9815		9816		9817	
	9818		9819		9820	
	9821		9822		9823	
	9824		9825		9826	
	9827		9828		9829	
	9830		9831		9832	
		TOTAL		3,000,000		557,517

2 DATOS INFORMATIVOS DE COPROPIETARIOS, SOCIEDAD CONYUGAL O SUCESIÓN						
CLAVE *	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES		% DE PARTICIPACIÓN		INGRESOS QUE LE CORRESPONDEN	
	9835		9836		9837	
	9838		9839		9840	
	9841		9842		9843	
	9844		9845		9846	
	9847		9848		9849	
	9850		9851		9852	
	9900		9901		9902	
	9903		9904		9905	
	9906		9907		9908	
	9909		9910		9911	
	9912		9913		9914	
	9915		9916		9917	

\* CLAVES  
 1. COPROPIETARIOS  
 2. SOCIEDAD CONYUGAL  
 3. SUCESIÓN

(1) ANOTE EL TOTAL DE ESTA COLUMNA EN EL RENGLÓN 1021 DE LA PÁGINA 2.

1

DEDUCCIONES PERSONALES

LAS PERSONAS FÍSICAS PARA CALCULAR SU IMPUESTO ANUAL, PODRÁN HACER ADEMÁS DE LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS EN CADA CAPÍTULO LAS SIGUIENTES DEDUCCIONES PERSONALES:

A.- HONORARIOS MÉDICOS, DENTALES Y GASTOS HOSPITALARIOS

B.- GASTOS FUNERALES

C.- DONATIVOS

D.- APORTACIONES VOLUNTARIAS AL S A R SIN EXCEDER DEL 2% DE SU SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, SIN QUE ESTE ÚLTIMO PUEDA SER SUPERIOR A 10 VECES EL S.M.G. DEL D.F.

E.- GASTOS DE TRANSPORTACIÓN ESCOLAR OBLIGATORIOS, CONFORME A DISPOSICIONES LEGALES DEL ÁREA DONDE SE UBIQUE LA ESCUELA

F.- EL IMPORTE DE LOS DEPÓSITOS EN LAS CUENTAS PERSONALES ESPECIALES PARA EL AHORRO, PAGOS DE PRIMAS DE CONTRATOS DE SEGURO QUE TENGAN COMO BASE PLANES DE PENSIONES RELACIONADOS CON LA EDAD, JUBILACIÓN O RETIRO, ASÍ COMO, ADQUISICIÓN DE ACCIONES DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN, NO PODRÁN EXCEDER DE LA CANTIDAD QUE ESTABLECE LA LEY DEL ISR, SEGÚN EL AÑO DE QUE SE TRATE

CLAVE		REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	CANTIDAD PAGADA
A	9918	GAGL 330818 JE5	9919 35,000
	9920		9921
	9922		9923
	9924		9925
	9926		9927
	9928		9929
	9930		9931
	9932		9933
	9934		9935
	9936		9937
	9938		9939
	9940		9941
	9942		9943
	9944		9945
	9946		9949
	9948		9947
	9950		9955
	9954		9953
	9952		9951
A. SUMA			9990 35,000
B. SUMA EN OTROS ANEXOS 6 (1)			9989
C. EN SU CASO, CANTIDAD RECUPERADA EN LOS GASTOS EFECTUADOS (1)			9988 0
D. TOTAL DE DEDUCCIONES PERSONALES (1) (2) (A+B-C)			9987 35,000

(1) CUANDO SE PRESENTEN VARIOS ANEXOS 6, SE ANOTARÁ EL IMPORTE TOTAL QUE CORRESPONDA ÚNICAMENTE EN LA ÚLTIMA HOJA QUE SE UTILICE DEL ANEXO 6  
(2) ANOTE EL IMPORTE EN EL RENGLÓN 1002 DE LA PÁGINA 2

## CONCLUSIONES

Con base en lo expuesto en el presente trabajo de seminario se puede concluir que las disposiciones aplicables a los ingresos de las personas físicas por concepto de arrendamiento y honorarios asimilados a sueldos establecen algunos beneficios para el contribuyente, que una vez conocidos sus requisitos pueden resultarles en beneficios económicos.

Estos beneficios, para ingresos por arrendamiento se comentan a continuación:

- Se pueden posponer para fechas posteriores el entero de pagos provisionales, dependiendo de la clave del RFC del contribuyente, pudiendo así emplear el efectivo de que se trate en otras actividades.
- Se pueden dividir los ingresos en varias porciones (sociedad conyugal y copropiedad) con objeto de reducir la base gravable y el impuesto que corresponda (sólo para efectos de ISR).
- Para efectos de ISR, no existen ingresos en crédito, por lo que bajo ciertas circunstancias, el contribuyente podrá optar por diferir algún tiempo sus ingresos acumulables sin perjudicar su situación económica.
- Las pérdidas fiscales que deriven del arrendamiento para efectos del ISR pueden ser aplicadas a otros ingresos del contribuyente en un mismo ejercicio fiscal.

- Para efectos de ISR, los contribuyentes pueden incrementar sus deducciones reales, hasta ciertos porcentajes de sus ingresos (Deducción Opcional).
- El contribuyente podrá deducir en ejercicios posteriores los intereses pagados por el financiamiento requerido para el inicio de actividades.
- Las personas físicas que obtengan rentas congeladas gozan de la excepción de cumplir con ciertas obligaciones fiscales.
- Los contribuyentes se pueden liberar de la obligación de pagar Impuesto al Activo por los inmuebles arrendados a personas morales, en caso de que estos últimos contribuyentes absorban dicha obligación.

Para ambos tipos de ingresos se pueden deducir de la base gravable aquellas erogaciones correspondientes a gastos personales (Deducciones Personales), reduciendo así el impuesto a pagar.

Es importante mencionar que si el contribuyente conoce y aplica adecuadamente todos estos beneficios, estará en mayor posibilidad de cumplir con el pago de impuestos, incrementando así la percepción del Estado por recaudaciones fiscales, pues muchas ocasiones los contribuyentes no pagan impuestos debido al desconocimiento de las disposiciones legales.



Resulta de vital importancia que los Contadores Públicos fomentemos el cumplimiento de obligaciones fiscales a través de una adecuada planeación de la situación del contribuyente, beneficiando así a toda la sociedad: aumentando la recaudación de impuestos y protegiendo al contribuyente de cualquier sanción de parte de la autoridad fiscal.

# BIBLIOGRAFÍA

Sánchez Miranda, Arnulfo

Fiscal 1. Aplicación Práctica del Código Fiscal.

Ediciones Contables, Administrativas y Fiscales, S.A. de C.V.

Tercera Edición, 1998

México, D.F.

Martín Granados, Ma. Antonieta

Fiscal 2. ISR Personas Morales. Impuesto al Activo.

Ediciones Contables, Administrativas y Fiscales, S.A. de C.V.

Primera Edición, 1997

México, D.F.

Barrón Morales, Alejandro

Estudio Práctico del ISR para Personas Físicas 98

Ediciones Fiscales ISEF, S.A.

Décima Edición, mayo de 1998

México, D.F.

González Gallegos, Natanæ

Trabajo de Seminario. Estudio Fiscal Integral. Declaración Anual de Personas Físicas con Actividad Empresarial Régimen General de Ley.

Universidad Nacional Autónoma de México

FES-Cuautitlán

1998

Martínez Flores, Victor Hugo

Trabajo de Seminario. Estudio Fiscal Integral. Análisis del Tratamiento Fiscal del Auto transporte Urbano de Pasajeros taxis, combis y microbuses.

Universidad Nacional Autónoma de México

FES-Cuautitlán

1998

## **Leyes, Códigos y Reglamentos**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Fiscal de la Federación

Reglamento del Código Fiscal de la Federación

Ley del Impuesto sobre la Renta

Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta

Ley del Impuesto al Activo

Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo

Ley del Impuesto al Valor agregado

Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor

## **Periódicos y Revistas**

Diario Oficial de la Federación del 24 de diciembre de 1996

Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1997

Diario Oficial de la Federación del 9 de marzo de 1998